UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

"La desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución"

Asesor:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

Autor:

Bach. Alarcón Aguilar Juan Carlos

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Lambayeque, 2020

Tesis denominada “La desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución”, presentada para optar el TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por:

Alarcón Aguilar, Juan Carlos
Bachiller

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar
Asesor

APROBADO POR:

Dr. Anacleto Guerrero, Víctor
PRESIDENTE

Mag. Cevallos de Barrenechea, Carlos
MIEMBRO

Mag. Yzquierdo Hernández, Leopoldo
VOCAL

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi familia, quienes son mi impulso y fuerza para seguir bregando en este camino que es la vida.

Agradezco a mi familia por toda la paciencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo, espero algún día poder retribuir todo lo que les debo.

ÍNDICE

La desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución

Dedicatoria 3
Agradecimiento 4
Índice 5
Resumen 9

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Realidad problemática 11
   1.1. Planteamiento del problema 11
   1.2. Formulación del problema 11
   1.3. Justificación e importancia del estudio 12
      1.3.1. Justificación 12
      1.3.2. Importancia 12
   1.4. Objetivos 13
      1.4.1. Objetivo general 13
      1.4.2. Objetivos específicos 13
2. Marco teórico 14
   2.1. Base teórica 14
   2.2. Hipótesis 15
3. Marco metodológico 16
   3.1. Métodos y técnicas de recolección de datos 16
      3.1.1. Métodos 16
         3.1.1.1. Métodos generales 16
         3.1.1.2. Métodos específicos 16
      3.1.2. Técnicas 16

CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

2. Introducción 17
   2.1. La corrupción como costumbre 17

2.2. El desgobierno de lo público 19
2.3. ¿Y ahora quién podrá salvarnos? 23
2.4. La defensa de la Constitución 27
2.5. La desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución 29

CAPÍTULO III: LA CONSTITUCIÓN

3. La Constitución 30
3.1. Concepto 30
3.2. Importancia de la Constitución 34
3.3. Constitución y Derechos Fundamentales 37
3.4. Constitución y Democracia 38

CAPÍTULO IV: ALGUNOS MECANISMOS TRADICIONALES E INSTITUCIONALIZADOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

4.1. Principio de presunción de constitucionalidad 45
4.2. Normas abierta o manifiestamente inconstitucionales 50
4.3. Mecanismos de defensa de la Constitución 54
4.3.1. Control Concentrado: Tribunal Constitucional 54
4.3.2. Control Político: Congreso 56
4.3.3. Control Judicial: Poder Judicial 58
4.3.3.1. Control difuso 58
4.3.3.2. Acción Popular 59
4.3.4. Control de la sociedad cívica 59
4.3.4.1. Insurrección o insurgencia 61

CAPÍTULO V: LA DESOBEDIENCIA CIVIL

5.1. ¿Es malo desobedecer? 63
5.2. Sobre la desobediencia en la Historia y en la imaginación66
5.3. Definición terminológica y doctrinaria de la desobediencia civil71
5.4. Características de la desobediencia civil 75
5.4.1. Es una acción u omisión ilegal 76
5.4.2. Pública 77
5.4.3. Colectiva 79
5.4.4. No violenta 80
5.4.5. Es subsidiaria (última razón) 81
5.4.6. Acepta el castigo 83
5.5. Formas de manifestación de la desobediencia civil 85
5.6. Justificación de la desobediencia civil 86
5.6.1. Justificación moral 86
5.6.2. Justificación jurídica 86
5.6.3. Justificación política 87
5.7. Análisis comparativo entre la desobediencia civil y otras figuras parecidas 87
5.7.1. Objeción de conciencia 88
5.7.2. Derecho de resistencia 90
5.7.3. Revolución 92

CAPÍTULO VI: LA DESOBEDIENCIA CIVIL COMO MECANISMO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

6.1. Es un mecanismo no institucionalizado de defensa de la Constitución 93
6.2. Procede cuando se contraría la Constitución por medio de normas de inferior jerarquía 96
6.3. ¿Ante qué supuestos de normas transgresoras de la Constitución procedería la desobediencia civil? 98

6.4. La desobediencia civil como mecanismo de defensa de la Constitución es la última razón 100
6.5. Los ciudadanos que defienden la Constitución a través de la desobediencia civil no asumen tener la verdad apodíctica y ser infalibles en su cuestionamiento, sino que tratan de propiciar espacios de debate 101
6.6. Todo ciudadano que en defensa de la Constitución realiza actos de desobediencia civil deberá aceptar como consecuencia el castigo que le imponga el poder público 103
6.7. El Estado debería evaluar la actuación del desobediente y, de ser el caso, adoptar medidas que salven del castigo a este cuando se compruebe o se infiera razonablemente que este actuó en defensa de la Constitución 104
6.8. ¿Es saludable para un Estado Constitucional de Derecho la práctica de la desobediencia civil como mecanismo de defensa de la Constitución? 105
6.8.1. La ciudadanía podría cumplir de una mejor manera el deber constitucional de defender la Constitución tal y como lo ordena el artículo 38 de nuestra Magna Carta 106
6.8.2. Se incentivaría la participación de la ciudadanía en asuntos políticos 107
6.8.3. Se fortalecería la democracia y el Estado Constitucional de Derecho 109

CONCLUSIONES 112

RECOMENDACIONES 114

BIBLIOGRAFÍA 115

Resumen

La presente tesis presentada busca brindar a la comunidad jurídica una respuesta al problema que desde hace muchos años se planteó el filósofo norteamericano Henry David Thoreau, respecto a qué debe hacer el ciudadano cuando se enfrenta a leyes inconstitucionales emitidas por el poder público: ¿debe obedecerlas sin más?, ¿no debe obedecerlas?, ¿o debe obedecerlas solamente mientras busca los mecanismos legales para dejarlas sin efecto? Las respuestas a estas interrogantes se emiten partiendo desde una perspectiva garantista de defensa de la Constitución, entendido la misma como una norma madre o norma primordial, y teniendo en cuenta la posición jerárquica de dicha norma en nuestro ordenamiento jurídico, exige del ciudadano la búsqueda de un medio o mecanismo de defensa idóneo, ello con la finalidad de cumplir además con el deber constitucional establecido en el artículo 38 de nuestra Carta Magna. El autor considera que los mecanismos institucionalizados de defensa de la Constitución son insuficientes, por ello propone a la figura de la desobediencia civil como un medio no institucionalizado de defensa de la Constitución, del cual podrían valerse los ciudadanos en casos donde las normas inconstitucionales emitidas por el poder público violenten derechos fundamentales desde su entrada en vigencia.

Palabras clave: desobediencia civil, Constitución, defensa de la Constitución

Abstract

The present work tries to give an answer to the problem that the American philosopher Henry David Thoreau has posed for many years, regarding what the citizen should do when faced with unconstitutional laws issued by the public power: should he simply obey them? Shouldn't he obey them? Or should he obey them only while looking for the legal mechanisms to nullify them? The answers to these questions are issued starting from the perspective of defending the Constitution as the mother norm or fundamental norm, and taking into account the hierarchical position of this norm in our legal system, requires citizens to search for a means or mechanism of defense. ideal, this in order to also comply with the constitutional duty established in article 38 of our Magna Carta. The author considers that the institutionalized defense mechanisms of the Constitution are insufficient, therefore he proposes the figure of civil disobedience as a non-institutionalized means of defense of the Constitution, which citizens could use in cases where the unconstitutional norms issued by public power violate fundamental rights since its entry into force.

Keywords: civil disobedience, Constitution, defense of the Constitution

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

4. REALIDAD PROBLEMÁTICA

4.1. Planteamiento del problema

Teniendo en cuenta la corrupción y precariedad que corroe por todos los lados a nuestras instituciones, donde ya no interesa el bien común de los ciudadanos, sino los grandes intereses de los grupos de poder y económicos privados, y los intereses personales de los servidores y funcionarios públicos, quienes han puesto a las instituciones del Estado a su servicio creando un andamiaje legal que dé “legalidad” a sus mezquinos intereses subrepticios, cabría preguntarse: ¿qué confianza se brinda a la ciudadanía las leyes que estos emitan sean favorables a los intereses del pueblo?

4.2. Formulación del problema

Teniendo en cuenta que no siempre funcionan los

mecanismos legales regulados dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico para defender la Constitución respecto a normas inconstitucionales, cabe preguntarse ¿de qué forma la ciudadanía podría oponerse a la exigencia del cumplimiento de leyes manifiestamente inconstitucionales, en defensa de la Constitución?

4.3. Justificación e importancia del estudio

4.3.1. Justificación

Como quiera que la figura de la desobediencia civil es muy poco conocida en nuestro medio como mecanismo de defensa de la Constitución, y como quiera que actualmente nuestro Estado pasa por una crisis institucional casi de manera integral, dentro de ellos, los poderes encargados de elaborar leyes, justifica que la ciudadanía vea como alternativa otros mecanismos de defensa de la Constitución, ya que los que se encuentran regulados en nuestro Ordenamiento Jurídico, a veces, resultan ineficientes para oponerse al cumplimiento de las leyes manifiestamente inconstitucionales, generando con ello una exposición a que se puedan vulnerar los derechos fundamentales emanados de la Constitución, en algunos casos.

4.3.2. Importancia

La importancia del presente estudio radica en el hecho de que se presenta un nuevo (al menos en nuestro país) mecanismo de defensa de la

Constitución ante posibles vulneraciones que podría sufrir esta de parte de los poderes del Estado encargados de emitir leyes, poderes que actualmente se encuentra seriamente cuestionados por actos de corrupción y por subordinar a las instituciones del Estado al servicio de los intereses privados y no del bien común.

4.4. Objetivos

4.4.1. Objetivo general

- Que los ciudadanos puedan valerse de la desobediencia civil, utilizando dicha figura jurídico, en defensa de sus derechos fundamentales frente a la Constitución; cuando un órgano competente emita una ley en nuestro Estado que resulte manifiestamente inconstitucional.

4.4.2. Objetivos específicos

- Que los operadores de justicia conozcan la figura de la desobediencia civil como mecanismo de defensa de la Constitución, y que la valoren cuando esta sea puesta en práctica por los desobedientes civiles en defensa de la Constitución, cuando esta sea avulnerada por normas manifiestamente inconstitucionales.
- Que se ponga en debate la figura de la desobediencia civil en los distintos foros jurídicos, ello con la finalidad de que dicha

figura empiece a ser puesta en práctica por los desobedientes civiles y encuentre una justificación legal dentro del sistema de justicia de nuestro Estado, sobre todo si el acto de desobediencia se da en defensa de la Constitución contra aquellas leyes manifiestamente inconstitucionales.

5. MARCO TEÓRICO

5.1. Base teórica

De la investigación realizada, se ha podido verificar que nuestro trabajo de investigación no ha sido desarrollado de manera integral en nuestro país. No existe ningún libro en nuestra doctrina que mencione como un medio de defensa la desobediencia civil frente a la Constitución. En la bibliografía revisada solo se ha ubicado algunos libros que tratan de la figura de la desobediencia civil, pero solo de manera somera, mas no como se plantea en la presente investigación. Una causa de que ello no se haya dado hasta la fecha acaso se deba a que dicha figura aún no ha sido puesta a debate en nuestro foro jurídico nacional, de ahí el poco conocimiento que se tenga sobre esta respecto a su aplicación y como justificación a nivel del sistema de justicia. Fuera de nuestras fronteras existen varios estudios sobre la desobediencia civil, si bien ninguna se encuentra enfocada de manera especial a la defensa de la Constitución, sí se trata de esta de manera general. Dentro de dichos estudios tenemos los siguientes:

i) El de Carlos R. SOLÍS MUÑOZ, bajo el título

<<Desobediencia civil>>, cuya tesis fue presentada para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, por la Universidad Arturo Prat de Chile, en el año 2003.

ii) El de Nicolás Edgardo MARTÍNEZ URIBE, bajo el título <<De la desobediencia civil>>, cuya tesis fue presentada para optar el título de Abogado, por la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, en el año 1990.

iii) La de María Josefa ZAMBUDIO VIVANCOS, bajo el título <<Desobediencia civil: sinergia entre teoría y práctica>>, cuya tesis fue presentada para optar el grado de Doctora, por la Universidad de Murcia, España, en el año 2015.

Otros trabajos de relevancia tenidos en cuenta son dos monografías españolas: la primera de UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, bajo el título <<La desobediencia civil en el estado constitucional democrático>>, publicado en Editorial Marcial Pons, en España, en el año 1999. La segunda de María José FALCÓN y TELLA, titulado <<La desobediencia civil>>, publicado en Editorial Marcial Pons, en España, en el año 2000.

Los trabajos antes mencionados han servido al presente trabajo de investigación como referencia y guía para formular la propuesta de la <<Desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución>>.

5.2. Hipótesis

La desobediencia civil es el medio idóneo que permitiría a los ciudadanos una defensa de la Constitución ante leyes

manifiestamente inconstitucionales, más aún en aquellos casos donde la aplicación de la ley inconstitucional sea inmediata y pueda derivar en un afectación directa de los derechos fundamentales inherentes a todos los ciudadanos.

6. MARCO METODOLÓGICO

6.1. Métodos y técnicas de recolección de datos

6.1.1. Métodos

6.1.1.1. Métodos generales

- Método Inductivo.
- Método Deductivo.
- Método Dialéctico.
- Método Histórico.

6.1.1.2. Métodos específicos

- Método de la observación.

6.1.2. Técnicas

- Observación.

CAPÍTULO II: MARCO CONCEPTUAL

2. INTRODUCCIÓN

2.1. La corrupción como costumbre

Hace muchos años José Manuel González Prada aseveró: "En resumen, hoy el Perú es organismo enfermo: donde se aplica el dedo brota pus"[1].

Más de cien años después de haber sido diagnosticado enfermo, el Perú sigue brotando pus a cada hincón. Seguimos enfermos. Nadie ha encontrado la cura para nuestro país. Todos los poderes y órganos del Estado expelen pus, a borbotones, cada vez más olorosa y repugnante que ayer. El mal se ha generalizado por todo el cuerpo, y ahora la salvación ya no está en cortar la pierna o el brazo gangrenado, acaso cortar la cabeza sea el único fin digno.

[1] GONZÁLEZ PRADA, Manuel, *Pájinas libres*. Editorial El Comercio, primera edición, Lima-Perú, 2005, pág. 120.

La corrupción es lo que nos identifica como Nación. Para no ir hacia atrás, desde Fujimori hasta Kuczynski, cinco presidentes cuestionados por actos de corrupción. Algunos de estos en la cárcel o con proceso penal abierto, otro suicidado, acaso por temor a la cárcel, acaso por cuidar la herencia mugrienta de sus vástagos.

La corrupción nos identifica también como provincia, hemos pasado de ser la *ciudad de la amistad*, para convertirnos en la ciudad de la basura y de los alcaldes ladrones. Desde el año 2006 hasta el año 2018 hemos sido gobernados por dos alcaldes que ahora habitan un centro penitenciario. Ambos involucrados con bandas delincuenciales de la peor calaña, en donde estaban inmersos jueces, fiscales, policías, empresarios, extorsionadores, sicarios, etc.

La corrupción en nuestro medio abunda tanto en el sector público como en el privado. Los “empresarios” han visto en el arreglo bajo la mesa su mina de oro. Petrobrás, Odebrecht, Graña y Montero, el *Club de la Construcción, Los cuellos blancos, Los limpios de la corrupción,* etc., son solo algunos de los nombres de las empresas y bandas delincuenciales que han hecho de nuestro país su feudo, desfalcándolo y limitando su gasto en educación, salud, alimentación, apoyo a programas sociales, entre otros.

La corrupción siempre necesita un andamiaje legal para poder darle “legalidad” a sus actos, por eso va en busca de los órganos encargados de emitir leyes y de los magistrados que interpreten estas al antojo de los intereses de los corruptos. Este andamiaje legal siempre trata de ser impuesto sin

miramientos, pasando por alto la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Siendo este el estado de las cosas, hoy más que nunca se hace necesario la intervención de los ciudadanos en la *cosa pública*, a fin de que participen activamente en la lucha contra la corrupción, lo cual no solo se concretiza con la presentación de acciones legales para defender la Constitución de las angurrias que vengan del sector público o privado, sino también para ver otras formas de mecanismos que resulten efectivos para salvaguardar la Carta Magna y en consecuencia los derechos que de ella emanada, que pudiesen estar en juego, siendo un mecanismo idóneo, acaso, la desobediencia civil.

2.2. El desgobierno de lo público

<<El desgobierno de lo público>> es el título que lleva uno de los libros del jurista español Alejandro Nieto, quien, harto de ver la contradicción entre la teoría y la realidad, decidió decir las cosas *tal y como se dan en los hechos*, dejando de lado esa teoría vacía, en donde, a veces, nos perdemos sin encontrar puerto seguro ni de provecho.

Sobre el *desgobierno* el profesor español ha dicho: “Saltando desde las limpias nubes de las teorizaciones académicas de un modelo ideal al turbio barro de lo cotidiano, en este libro se distingue deliberadamente –siquiera sea de manera convencional- entre los términos de un mal gobierno, una mala administración y finalmente el desgobierno”. Como lo señala el profesor Alejando Nieto, por mal gobierno se

entiende a la determinación o dictado de incorrectas políticas públicas, y la mala administración representaría su ejecución de una manera poco acertada. Desgobierno por su parte, infiere un carácter diferente, llevando a colación el aspecto volitivo y no la simple falta de conocimiento o capacidad deveniente de una mala administración o un mal gobierno, es por ello que concluye señalando: *"Un buen gobierno puede estar mal administrado, como uno malo puede estar bien gestionado"* (NIETO GARCÍA, 2013, págs. 57-58)

Señalaba Nieto, que a la vista oficial el Estado fungía de beneficencia al servicio del bien común y los pobladores, mientras que, en la realidad no es más que una estructura de control enclaustrada en un número reducido de mandatarios.
Bajo dicha consideración, el desgobierno constituye un medio idóneo para exponer dichas ficciones, ya que, si observamos el mundo real, es sencillo contrastar los programas no realizados y prometidos en la oficialidad, generando con ello una brecha entre lo que se hace y lo que se dice. Puro y auténtico desgobierno, en definitiva.
Finaliza el autor señalando que desaparecerá el desgobierno en el momento en el que los hombres de política sinceren sus intereses de poder y enriquecimiento. Pero es claro que nunca llegarán a confesarlo porque no están dispuestos a abandonar el mundo oficial virtual". (NIETO GARCÍA, 2013, pág. 60)
Lejos de la teoría la realidad se nos impone con todas sus carencias y miserias. Lejos de la teoría las instituciones nos dan cuenta de su metamorfosis: de cómo se han alejado de los fines para los cuales fueron creadas, de cómo han pasado

a proteger los intereses privados en vez del bien común de todos los ciudadanos.

No hay duda de que en nuestro país existe un desgobierno: ya no gobierna el Estado en beneficio del pueblo, gobierna una plutocracia en beneficio de sus intereses mezquinos. Un desgobierno total, que como señala el maestro Gargarella se caracteriza por servir a los grupos de control, y castigar a quien no debe castigar. (GARGARELLA, 2005)

Todo el Estado se ha puesto a disposición de los intereses particulares y *lo público* va camino a la extinción. Pareciera que Facundo Cabral tenía razón cuando dijo: “Yo no me preocupo de los pobres pues para eso está la Iglesia; tampoco me preocupo por los ricos pues para eso está el Estado”. Yo no estoy seguro de si la Iglesia se preocupó ayer u hoy por los pobres, pero lo que sí es cierto es que el Estado cada día se aleja más de su fin primero encontrado en las necesidades de su población, posando más su atención en beneficio a los intereses de la gente de poder y de los grandes intereses económicos, siempre de la mano de la corrupción y la injusticia.

Para ver cómo el Estado se ha puesto a disposición de los intereses privados en vez de los intereses públicos, sería bueno escuchar al jurista italiano Luigi Ferrajoli: “El tercer –y más penoso- orden de razones de la subordinación del factor político frente al económico y del retroceso de la esfera pública, a favor de los intereses privados, es la creciente turbación entre ambos factores de poder, visibles en los fenómenos de corrupción, como *lobbies* en los más diversos conflictos de interés y en la relación siempre más estrecha entre política y dinero: dinero para financiar la política, es

decir, las campañas electorales y las burocracias de partido; política y dinero para obtener el acceso, el favor, o peor, el control de los medios. Todos estos factores de distorsión de la esfera pública y del propio mercado, además de pesar sobre las cuentas públicas (en Italia se habla de un costo de la corrupción de 60 mil millones y de un costo de la evasión de más de 120 mil millones de euros al año), han dado vida a una suerte de un sub Estado en la penumbra, cuya meta se dirige a la usurpación de los bienes del servicio publico en favor de particulares, en contraposición a los ideales que debe resguardar un Estado democrático de Derecho, enmarcado en garantías de legalidad, control, publicidad y responsabilidad del órgano público. Cuanto más altos se vuelvan los costos de las campañas electorales, tanto más sus efectos son distorsionadores sobre la representación política: a causa de los financiamientos por ellas requeridos al mundo de la economía, las elecciones, en efecto, hoy son ganadas no solo por los partidos y los candidatos que reciben el mayor número de votos, sino también por quienes los financian y a cuyos intereses privados están de hecho vinculados los elegidos (…)". (FERRAJOLI, 2018)

Hasta qué punto hemos llegado en el desgobierno de lo público que el ex magistrado de nuestro Tribunal Constitucional Carlos Mesía Ramírez ha dicho lo siguiente: "Al pueblo no se le hace caso, al pueblo se le gobierna". Y eso es justamente lo que se ha venido haciendo desde hace muchos años: gobernando sin mirar ni escuchar al pueblo, gobernando de acuerdo a los intereses particulares, legislando a favor de los grandes intereses privados, y ello sin importar si se contraviene o no la Constitución. Al desgobierno

le interesa el fin mas no los medios, pues estos serán siempre los que tengan que ser, qué importa que no respeten la Norma Suprema o los derechos fundamentales.

Ante el desgobierno de lo público, acaso la desobediencia civil sea un salvavidas para los ciudadanos. Una manera de salvaguardar el interés público, los derechos y la Constitución.

2.3. ¿Ahora quién podrá salvarnos?

Corrupción, desgobierno, injusticia, pasividad, ignorancia… ¿cómo podremos librarnos de todos estos males? Andamos en busca de un salvador, pero en el horizonte no se ve ninguno. Queremos salir del fango, y en la búsqueda del héroe perfecto, cada vez nos hundimos más. Queremos que nos pasen mejores cosas, que vengas nuevos vientos, fumigar nuestra casa de tanto bicho aversivo, pero nadie está dispuesto a poner el pecho, un dedo, ni nada. Y con esa desidia todavía nos quejamos de lo que nos pasa. Si somos sinceros, tal vez deberíamos decir que lo que nos pasa nos los merecemos. Aún necesitamos un collarín para que nuestra cerviz no caiga: *El miedo a la libertad*[2] es otro de nuestros estigmas.

Hemos abandonado la *cosa pública*. La hemos dejado a merced de gente de la peor calaña y ahora nos quejamos de

[2] Título de uno de los libros del filósofo y psicoanalista judío-alemán Erich Fromm, quien, sobre dicha obra, palabras más palabras menos, indica que el hombre actual siente a su libertad como una carga bastante pesada, que lo encadena a la responsabilidad de sus decisiones, respecto a la cual está dispuesto a huir y a caer en cualquier forma de sumisión con tal de liberarse. El hombre actual relega su libertad y se entrega a la decisión de los otros, ello a fin de evitar la responsabilidad de sus actos, cayendo en el coro de voces común donde todos son uno y no son nada, en donde la libertad y la responsabilidad, compañeras indisolubles, desaparecen, o se pierden en el griterío, muchas veces sin sentido.

lo que han hecho con ella. Hemos dejado de cumplir nuestra obligación como ciudadanos y ahora la politiquería junto con sus aliados cabalgan sobre nuestras espaldas. Acá no hay culpables extraños, de esos que siempre buscamos para justificar nuestras miserias e irresponsabilidades, como lo diría Benedetti: *la culpa es de uno.* Nosotros nos hemos alejado de la *cosa pública* y ahora la padecemos, y si no hacemos nada por revertir nuestro error la padeceremos aún más.

Decía el filósofo español Fernando Savater: "Los antiguos griegos (…) a quien no se metía en política le llamaron *idiotés*; una palabra que significaba persona aislada, sin nada que ofrecer a los demás, obsesionada por las pequeñeces de su casa y manipulada a fin de cuentas por todos. De ese <<idiotés>> griego deriva nuestro *idiota* actual, que no necesito explicarte lo que significa (…)".

Como ya lo ha mencionado el maestro Fernando Savater evocando al pueblo griego: quien deja la *cosa pública* en manos de los otros por desidia o indiferencia es un idiota[3], y no tiene derecho a quejarse si estos la corrompen o hacen lo que quieran con ella. (SAVATER, 2003) Nuestra actitud "política" se ha reducido a votar cada cierto tiempo por tal o cual personaje, sin importar lo inmundo y aversivo que este

[3] Al igual que Savater, Sartori considera que un hombre que vive en sociedad necesariamente debe estar ligado a la política, esto es, al quehacer de la cosa pública, ya que en esta vive y de esta depende; alejarse de la cosa pública y encerrarse en su propia individualidad hace del hombre, a decir de Sartori, un menos que hombre, o, como decían los griegos, un idiota. En hombre que vive en sociedad está indisolublemente ligado a la política, salvo que se trate de un débil mental, o de un loco, que no tiene noción de la realidad y de su entorno, o de un hombre que solo viven en su propia interioridad, sin darse cuenta ni entender (ni responsabilizarse) por lo que pasa fuera de él, en la sociedad, en la vida en común, a la que pertenece y de la no puede escapar.

sea. Con tal de huir de nuestra libertad y responsabilidad, cualquiera puede ser un buen cuadro. El votar y elegir se ha convertido en el símbolo de la “política” y la “democracia” en nuestro país, como si ello bastece para llamarnos ciudadanos.

No puede llamarse ciudadano quien no se inmiscuye en los asuntos de la *cosa pública*, y el inmiscuirse no quiere decir, necesariamente, ser parte de esta, sino vigilar que esta cumpla con su principal objetivo: buscar el bienestar común de sus ciudadanos sin ninguna clase de exclusión. El instrumento para lograr ello es la *Política*, que no debe confundirse con la politiquería, esa que desde hace mucho caracteriza a nuestros gobernantes, y que ha llevado a la confusión a nuestro pueblo, al punto de pensar que la viveza, el acomodo, la corrupción, y quién sabe qué más cosas denigrables, le sea connatural a ella.

Dicha confusión deriva de que al igual que con la palabra <<democracia>> la palabra <<política>> padece una discordancia entre el nombre y la cosa, de ahí que Sartori haya manifestado que hoy la palabra [política] es usada de forma común, sin tomarnos el tiempo de analizar la situación, en una sociedad donde se emplea esta expresión sin tino ni certeza. (SARTORI, 2013)

A la pregunta: ¿quién podrá salvarnos? Acaso la respuesta sea nosotros mismos: asumiendo responsablemente nuestro papel de ciudadanos, participando en los quehaceres de la cosa pública, representando honestamente a las personas que nos conceden su voto, haciendo verdadera política para beneficio del bien común, defendiendo nuestra Constitución y

los derechos fundamentales, siendo solidarios con el otro, o, como diría Benedetti, en su poema <<No te salves>>: *no quedándonos inmóviles al borde del camino* en casos de corrupción e injusticia, *no reservando del mundo solo un rincón tranquilo* sino luchando para que todos vivan dignamente y con igualdad de oportunidades, *y no salvándonos,* si esta salvación no incluye a nuestro prójimo.

A la pregunta: ¿cómo podríamos salvarnos? Acaso la desobediencia civil sea una respuesta, pues esta exige de la participación activa de los ciudadanos, quienes no solo luchan por las causas que les afectan sino también por las de los otros cuando son víctimas de abuso e injusticia. Y es que no somos de piedra, sino seres humanos con sentimientos y concientes de las cosas, y el ser concientes es estar al tanto de lo que nos pasa y nos rodea, para combatir en caso de injusticia. Tal vez el ser concientes de la miseria y el abuso no nos lleve a la felicidad, pero al menos nos puede llevar a luchar por un mundo menos injusto.

2.4. Defensa de la Constitución

Ferrajoli señalaba que, en Italia, se estaba desconstitucionalizando su política, fenómeno que se evidencia en la formación de sistemas antiliberales de consenso, o la adquisición de forma pasiva de los italianos de un conjunto de vulneraciones del trasfondo de su Constitución. (FERRAJOLI L. , 2011)

Esa aquiescencia pasiva respecto a las violaciones de la Constitución no solo es propia de la sociedad italiana, es también una característica de nuestra sociedad. La

Constitución en nuestro medio es constantemente violentada, mas a nadie le importa. Hay un aguante sin límites a ello. Los que tienen el poder y la competencia para defenderla caen en ceguera voluntaria y demencia para rehuir de sus obligaciones, solo se mueven cuando se les afecta sus intereses. Los que no tienen el poder y están llamados a soportar las leyes inconstitucionales viven felices de ser como son, están tan adormecidos que los palos ya ni lo sienten, por años han padecido lo mismo que una raya más al tigre no importa. Lejos están de los ciudadanos de *Ensayo sobre la lucidez,* quienes con su voto en blanco dieron la espalada a una clase política que no los representaba, iniciando las acciones necesarias para tener otro futuro.

En este país de la corrupción y la impunidad ya nadie defiende nada. Hemos aprendido a soportar lo indecible, al punto que la defensa de la Constitución parece un chiste. Los de abajo, que en todas partes del mundo siempre son los más, pareciera que solo están llamados a obedecer, de ahí a que los derechos fundamentales sean meros nombres carentes de contenido y exigibilidad. Vargas Llosa le ha hecho preguntar a Zavalita: "¿Cuándo se jodió el Perú?" Y la respuesta acaso sea otra pregunta: ¿Alguna vez estuvimos bien? Nacimos jodidos, y dentro de poco cumpliremos 200 años en la misma condición. La historia del Perú es una historia de abuso, corrupción, impunidad, traición, injusticia… ¡qué más para estar jodidos!

Dice González Prada en el *Discurso en el Politeama*: "(…) Si al indio volvimos un siervo ¿qué patria podrá defender? Como el siervo de la Edad Media, solo combatirá por el señor

feudal". rematando seguidamente: "(…) Nuestra columna vertebral tiende a inclinarse".

A pesar de lo dicho, creemos que la realidad de nuestro país puede cambiar, pues, por suerte, el Perú no ha sido tocado ni maldecido por el oráculo de Sófocles, de ahí a que el fatalismo en el que hemos caído por fuerzas ajenas y por nuestra propia desidia puede ser revertido. Si quisiéramos podríamos ser el Edipo que no mata a Layo. Un país con un sino diferente, lejos de la fatalidad de la corrupción, el abuso y la impunidad que tanto daño nos ha hecho como Nación.
La presente tesis empieza su primer capítulo hablando justamente sobre la Constitución, desarrollando su contenido e importancia, además de la posición jurídica que esta norma ocupa en nuestro Ordenamiento Jurídico, entre otros aspectos, para concluir dando las razones de por qué la ciudadanía está no solo en el deber (como señala el artículo 38 de nuestra Constitución) sino en la obligación de defenderla ante posibles violaciones del Estado o de terceros.

En el capítulo II de la presente tesis se tratará lo referido a los mecanismos legales que nuestro Ordenamiento Jurídico brinda para defender la Constitución. Dentro de dichos mecanismos se hablará, entre otros, del control político, judicial y concentrado de las normas que son sometidas a un control de constitucionalidad. Se hablará, también, de la poca o casi nula facultad que otorgan las normas a la sociedad civil para que ejerza la defensa de la Constitución, y de las peripecias que tendría que pasar esta en caso quisiera promover la defensa. Dicha dificultad es de suma importancia para el objetivo principal que se propone la presente tesis.

2.5. La desobediencia civil como medio de defensa de la Constitución

Si bien es cierto en nuestro Ordenamiento Jurídico se han establecido diversos medios o mecanismos legales para defender la Constitución de aquellas normas que pudieran contrariarla, muchas veces ello no ha resultado suficiente, entre otros motivos: i) debido a que, al nacer bajo el manto de presunción de constitucionalidad, algunas normas, desde su entrada en vigencia, pueden contrariar la Constitución y afectar diversos derechos fundamentales de los ciudadanos; ii) debido a que en procesos como el de inconstitucionalidad, se obliga a que la parte actora presente una demanda tenga la condición de sujeto legitimado, tal y como lo prevé el artículo 203 de la Constitución; situaciones estas que limitan la defensa de la Norma Suprema y los derechos fundamentales, los cuales por dichos motivos pueden devenir en irreparables al hacerse efectiva la aplicación de la norma inconstitucional.

Conocido es la demora en que incurren los órganos jurisdiccionales cuando ven las causas que llegan a sus despachos; el problema siempre es el mismo: la existencia de abundante carga procesal, la cual hace que, en la práctica, los procesos llamados céleres o sumarísimos no lo sean, causando con ello grave perjuicio a las partes procesales, más aún cuando alguna de estas estuviese pidiendo se proteja un derecho fundamental.

No es ajeno a este problema el proceso normado en el artículo 200 numeral 4 de la Carta Magna, el de inconstitucionalidad. Si bien por medio de dicho proceso el Tribunal Constitucional realiza el control concentrado como única instancia, ello no lo salva de la carga procesal que abunda en dicha institución, y ello debido a que este organismo también conoce otras clases de proceso, algunos como instancia definitiva, valiéndose del recurso de agravio constitucional, como son: amparo, hábeas corpus, hábeas data, cumplimiento, competencial, lo cual le genera diariamente carga procesal.

Ante ello, acaso sea bueno buscar otras formas, mecanismos o medios que ayuden a la ciudadanía a defender la Constitución, deber que, como se sabe, nace del artículo 38 de nuestra Magna Carta.

Uno de los medios heterodoxos de defensa de la Constitución que podría ser utilizado por los ciudadanos es la figura de la *Desobediencia civil*, la cual ha sido conceptuada de manera general como una acción no violenta, pero sí sensata, pública y de tinte político, cuyo fin como ya lo decía el maestro Rawls no es otro que cambiar la ley o el programa que gobierna. (RAWLS, 2004)

El capítulo III desarrollará *in extenso* sobre dicha figura, haciendo referencia a esta desde su parte histórica, sus requisitos o características, su justificación, su diferencia con otras figuras de defensa de la Constitución, entre otros.

Finalmente, el capítulo IV se expondrá los argumentos referidos a por qué dicha figura debe ser tomada en cuenta

en nuestro medio como una alternativa de protección hacia la Constitución, entre otros aspectos.

CAPÍTULO III: LA CONSTITUCIÓN

3. LA CONSTITUCIÓN

3.1. Concepto

Tratar de hacer una conceptualización de la Constitución no es algo fácil, pues esta hace referencia a diversos aspectos de la organización de un pueblo que es difícil contenerlo en pocas palabras. Tanto es así, que hasta se podría decir que esta es una palabra omnímoda, cuya definición demandaría varias hojas, y aun así siempre faltaría algo.

A pesar de ello, es necesario acercarnos en algo a su significado, al menos de manera general, pues de lo contrario vagaríamos en el limbo sin saber de lo que estamos hablando, con el peligro de confundir los términos y vaciar de contenido, al punto que el *nombre* y la *cosa* se encuentren en las antípodas.

Para el profesor español Pereira Menaut, [i] la Constitución recoge y trata de condensar ella la realidad de una Nación y, por ello, se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica de todo ordenamiento legal; asimismo, desarrolla en su interior la vida política de un país, estableciendo su forma de gobierno, las instituciones que lo integran, las reglas de juego del ascenso al poder, entre otros aspectos; [ii] la Constitución

también desarrolla de manera somera las pautas más importantes de cada institución que lo integra, a fin de que lo más básico no sea transgredido, y deja en manos del ente competente su desarrollo a nivel legal, a fin de que se contemplen los pormenores que darán un orden a su desenvolvimiento; [iii] por intermedio de la Constitución se pone un tope al poder frenando su intromisión en la esfera de libertades, garantías y derechos inherentes a todos los ciudadanos. Dichas acepciones no suponen de forma rígida que la Carta Magna esbocé un determinado contenido, pues ya sea la ley, o la organización, pueden tener diversas vertientes, ya sean liberales, totalitarias o autoritarias, neutralidad que se llevo al extremo por el positivismo kelseniano. Por el contrario, en este enfoque aparece un cierto liberalismo, ajeno a la idea de cualquier tipo de aglomeración de poder, independientemente del fin para el que se pretenda usar [iv] Una Constitución deviene en la estructuración certera de un país en el mundo real, siendo resultados de años de historia, juego de poderes, o las variables en la configuración social económica, representando no lo que debe ser, sino el ser mismo de un Estado (…). [v] La Constitución representa un tope o una concertación de los mismos, sobre el poder que los ciudadanos otorgamos a las personas de gobierno, entendiendo con ello que, si dicho tope es rebasado, el pueblo tiene el derecho a la insumisión. No impone deberes a los gobernados (…) sino a los gobernantes (…). [vi] (…) La Constitución es como un ícono, espejo o depósito del autorreconocimiento en virtudes de la esfera política y los que la conforman. Con el paso de los años ello ha traído consigo jurisprudencia en valores deveniente de un activismo judicial,

que termina por alterar el razonamiento judicial. Ha penetrado con pie firme en el constitucionalismo de la Unión Europea". (PEREIRA MENEAUT, 2011)

Algunos autores dividen a la Constitución en formal y material. La Constitución formal también es llamada oficial o política. Sobre esta el profesor español Díaz Revorio ha señalado que podemos entender a la Carta Magna como una norma en la que el aspecto formal la hace diferente al resto de normar; bajo dicho criterio, la Constitución desde una óptica formal se entendería como el texto o los textos, marcando distancia con las demás leyes por su denominación y las particularidades y requisitos que suponen su aprobación o reforma. Aunada a dichas consideraciones aparece la supremacía formal jerárquica como fuente de mayor rango en el ordenamiento jurídico, particularidad que en los tiempos actuales denota mayor relevancia al momento de buscar una definición formalista de la Constitución, pudiendo señalarse que representa la norma suprema en un Estado. (DÍAZ REVORIO, 2017)

En cuanto a la otra forma de Constitución, el autor antes citado precisa que la Constitución también podría ser concebida desde una óptica sustantiva, basándonos en su contenido, y dejando de lado su aspecto formalista.

En complemento a lo anterior, es necesario indicar que en nuestro medio el Tribunal Constitucional ha esbozado un análisis de la Constitución como fuente del derecho desde 3 perspectivas: i) Como una norma jurídica, ii) Como demarcadora del sistema de fuentes del derecho y, iii) Como

fuente misma del derecho[4]. "[i] Para entender a la Constitución como fuente máxima del derecho, es necesario reconocer su carácter vinculante, como punto de inflexión para tal denominación (…). [ii] Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es la Constitución, la norma, que adquiere la calidad de fuente suprema y mayor orden jerárquico, destacando y predominando por sobre todas las normas y condicionando su estructura, invalidando a las que tienen un texto con carácter de inconstitucionalidad. [iii] Una Carta Magna al emanar del poder constituyente, va a obtener de forma inmediata el mayor nivel en el ámbito jurídico, puesto que en su contenido encontramos los más fundamentales derechos de los ciudadanos, las normas de una convivencia armónica y, la normativa del ámbito normativo del Estado. Bajo dichas premisas, la Constitución va más allá de ser una norma primordial, formal y estática; ostentando también carácter dinámico y sustantivo, siendo así que es su génesis y contenido especial lo que la diferencian del resto de fuentes del derecho.

3.2. Importancia de la Constitución

Como se puede desprender del acápite anterior, la Constitución es el documento legal de mayor relevancia en todo Ordenamiento Jurídico de un país, ya que esta no solo recoge los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también regula lo referido a la forma de organización del Estado, la limitación de poder, las competencias funcionales de los distintos órganos, entre otros, todos ellos aspectos de

[4] STC n.° 047-2004-AI/TC, f. j. 8.

suma relevancia para el desarrollo y desenvolvimiento de una Nación.

No obstante, no siempre fue así, pues desde su vigencia en el mundo, en muchos casos, la Constitución no pasó de ser un documento legal meramente declarativo y de buenas intenciones, sin que sus normas puedan ser efectivizadas y exigibles ante una autoridad en caso de incumplimiento. Es después de la segunda guerra mundial que dicho documento legal cobra importancia y la Constitución pasa de ser una mera ley para convertirse en la norma de normas, esto es, la Ley Fundamental de una Nación. Este cambio de paradigma se conoce como *constitucionalismo*.

Para entender el constitucionalismo, el profesor mexicano Salazar Ugarte considera que es conveniente “comenzar con una distinción: *constitución* y *constitucionalismo* no son sinónimos, no siendo el segundo armonizable con el íntegro de definiciones de constitución. La constitución da identidad a un Estado y su ordenamiento, mediante las reglas que recoge, mientras que por su parte constitucionalismo supone una visión particular y distinta del mencionado conjunto de normas. Diferencia que ha sido marcada desde las primeras acepciones de dichos términos, entendiéndose en un primer momento a la constitución como un medio para estructurar el poder, mientras que al constitucionalismo como un *stop* al poder del estado y la esfera política en salvaguarda de los individuos y sus derechos fundamentales. (SALAZAR UGARTE, 2013)

Para el profesor italiano Zagrebelsky, el *constitucionalismo* más que empatarse con un Estado de Derecho, se empata, en el sentido correcto del término, con la figura del Estado Constitucional. Sobre dicha forma de Estado, Zagrebelsky ha señalado: “Quien examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo. La importancia de la transformación debe indicar a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración. La respuesta a los grandes y graves problemas de los que tal cambio es consecuencia, y al mismo tiempo causa, está contenida en la fórmula del <<Estado constitucional>>. La novedad que la misma contiene es capital y afecta a la posición de la ley. La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución. (…) Sin embrago, si de las afirmaciones genéricas se pasa a comparar los caracteres concretos del Estado de derecho del siglo diecinueve con los del Estado del siglo veinte, y se puede verificar que, en vez de un sucesivo continuar, se advierte una importante variación que modifica incluso nuestro punto de vista sobre cómo habitualmente se ve al derecho”. (ZAGREBELSKY, 2008)

Siendo la corriente del *constitucionalismo* la vigente en nuestro tiempo, a la cual se adhiere también nuestra Constitución Política de 1993, y donde esta es la norma de mayor rango legal dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, es de vital importancia que se fijen mecanismos legales y de

otra índole que sean idóneos para protegerla de los embates que pudieran surgir por parte del ente encargado de emitir leyes, las cuales podrían violentarlas en su forma o contenido. Sobre los mecanismos de defensa establecidos a nivel constitucional y legal se tratarán más adelante, por ahora, sirve señalar que tal es la magnitud que como norma importa la Constitución que, en su propio cuerpo normativo, su artículo 38 establece un deber genérico de defensa de la Constitución, deber que está dirigido a todos los ciudadanos, indistintamente de su situación laboral, política, económica, etc. Respetando, cumpliendo y defendiendo nuestra Constitución.

Tan significativa es nuestra Constitución, que hasta esta misma faculta al pueblo a levantarse en armas contra un gobierno usurpador que la contraríe, dando vida con ello al derecho a la insurgencia en su artículo 56, señalando que el pueblo no debe obedecer a ningún gobierno que usurpe funciones, o a funcionarios que violen la Constitución y demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico, siendo nulos los actos de dichas autoridades y contra los cuales el pueblo tiene la facultad de insurgencia

3.3. Constitución y derechos fundamentales

Otro acápite que aumenta la importancia de la Constitución como documento normativo de un pueblo, es el hecho que esta recoge y garantiza la titularidad y disfrute de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, de ahí a que contrariar la Constitución, significa a su vez que estaríamos yendo contra el grueso de derechos fundamentales que

contiene, por lo que tutelarla, significaría intrínsecamente tutelar estos.

Sobre qué son los derechos fundamentales, Luigi Ferrajoli los reconoce como derechos inherentes a la totalidad de las personas, por su condición de tal, con capacidad de actuar y opinar, como un presupuesto para ser pasible del goce y disfrute de los mismos-. (FERRAJOLI L. , 2009)

En ese sentido, al positivizar a dichos derechos, nace el llamado constitucionalismo, basándose en principios de mera legalidad formal, y el principio de estricta legalidad o sustancial, bajo dicho sentido, una constitución rígida, para la validez de una norma no vasta observar sus formas, sino también importa la sustancialidad de la misma. (FERRAJOLI L. , 2009)

3.4. Constitución y Democracia

Como se ha indicado en los acápites anteriores, la Constitución contiene y regula la existencia de una Nación, ya sea en relación a los derechos fundamentales, su forma de economía, sus instituciones, sino también la forma de Estado por la que se rige, siendo la del Estado democrático la imperante en el mundo.

Nuestra Constitución señala en su artículo 43, que el Perú es un Estado democrático, pero para entender ello, previamente, debemos saber qué es la democracia.

Sobre dicha institución se han pronunciado un sinfín de estudiosos, de distintos campos del saber: literatos, sociólogos, juristas, filósofos, economistas, etc., algunos partiendo de su base etimológica y otros de la transformación que dicha institución ha sufrido con el paso de los años, los cuales no son pocos. Todas las conceptualizaciones teóricas que se han hecho de dicho término han terminado siempre con un final feliz, más cuando dicha conceptualización se ha confrontado con la realidad esta ha resultado casi irreconocible, al punto de decirse que dicha forma de Estado nunca ha existido en la historia de la humanidad, y que la institución de la democracia es un futurible[5], y que lo que hemos vivido o padecido o es una *hipótesis de democracia* u otra forma de gobierno diferente.

Esta falta de coherencia entre la teoría y la realidad del término *democracia* ha llevado a que se diga que dicho término *hoy no significa nada* y, por otro lado, que *el nombre y la cosa ya no se condigan*. Sobre el primero, el profesor italiano Flores d'Arcais ha dicho: "Hoy más que nunca <<democracia>> corre el riesgo de no significar ya nada[6]. Si

[5] A decir del polígrafo peruano Marco Aurelio Denegri, "la democracia, *sensu stricto*, la verdadera democracia, la democracia auténtica, en la que rijan la libertad, la igualdad y la justicia, nunca ha existido y naturalmente hoy tampoco existe, aunque podría existir. ¿Por qué? Porque es un *futurible* (…). El término *futurible* designa lo futuro condicionado, es decir, no lo que será con seguridad, sin lo que sería si se diese una condición determinada, o más de una".

[6] El profesor italiano Giovanni Sartori, al enfrentarse al problema entre la democracia como idea y la democracia como realidad, ha señalado que, en principio, esta debe ser vista desde tres puntos de vista: una, la democracia desde su punto de vista etimológico, dos, la democracia desde la incoherencia entre el nombre y la cosa, y, tres, la democracia desde su punto de vista deontológico. En el primero, dice Sartori, es fácil distinguir qué es la democracia, pues basta ir a sus raíces etimológicas para concluir que la democracia es el poder (kratos) del pueblo (demos), sin más. En cuanto al segundo, Sartori es conciente del conflicto que existe en la realidad entre la definición etimológica y cómo se concibe la democracia en nuestros días, sabe que el nombre y la cosa no se condicen, que la democracia no es el poder pueblo, sino el poder de unos cuantos sobre el pueblo, al punto de decir que quizá el nombre que hoy le corresponde a la democracia es el de poliarquía,

pueden invocarla indistintamente George W. Bush y Aung San Suu Kyi, Václav Havel y Vladimir Putin, Stéphane Hessel y Silvio Berlusconi, quiere decir que a estas alturas la palabra tiene tanta precisión como la niebla o el humo. Si pueden enarbolarla los jóvenes de la plaza Tahrir y los militares que los asesinan o las barbas y hopalandas islámicas que salieron vencedoras de las urnas y que se habían quedado agazapadas en las mezquitas sin arriesgar nada, si pueden proclamarla tanto los manifestantes de Zuccotti Park como los Le Pen, padre e hija, quizá es que a estas alturas solo es un manido *flatus vocis*". Sobre lo segundo incluso se ha escrito un libro titulado *El nombre y la cosa,* del escritor portugués José Saramago, quien sobre el término democracia ha dicho: *"Creemos haber avanzado, pero de hecho, retrocedemos, y cada vez se hará más absurdo hablar de democracia si persistimos en el equívoco de identificarla con sus presiones cuantitativas en esas canicas llamadas partidos, parlamentos y gobiernos, sin proceder antes a un examen concluyente del modo en que estos utilizan el voto que los colocó en el lugar que ocupan. Una democracia que no se autoobserva, que no se autoexamina, que no se autocritica, estará faltamente condenada a anquilosarse"*.

A pesar de lo dicho, es necesario escuchar a quienes han dedicado parte de su vida en la investigación de dicha institución, a fin de poder definirla e identificar los elementos

---

no obstante, considera que ello no debe llevarnos a erradicar el nombre de democracia por otro ni a dejar de lado el ideal etimológico con el que nació la palabra, ya que ello podría resultar perjudicial. Respecto al último punto de vista, se advierte que Sartori prefiere concebir la democracia, y con ello salvar el conflicto entre el nombre y la cosa, dándole a dicho término un valor deontológico, como que la democracia enmarca un deber ser, un ideal que no debe faltar en la organización de todo país, ello a fin de que su luz no se apague y se siga bregando para llegar hasta ella, pues, a decir de este, acaso sea el mejor de las formas organizativas de una nación.

que contiene dicha figura, ello con la finalidad de que, cuando la confrontemos con la realidad, no nos dejemos llevar por el “contenido” interesado que le dan los mafiosos de la pseudopolítica, quienes están más preocupados en mantener al pueblo soportando sus angurrias y miserias, que luchando por un buen vivir para todos.

De acuerdo al profesor italiano Bovero, bien se hable de una democracia representativa o una directa, ambas lo serán mientras permanezca el derecho de participar en los ciudadanos de forma equitativa, sin ninguna discriminación o exclusión de cualquier índole. (BOVERO, 2020)

El jurista Ferrajoli conceptúa a la democracia desde dos puntos de vista, uno formal y otro material. “La dimensión formal [o política] de la democracia injertada en el paradigma legislativo consiste esencialmente en un método de formación de las decisiones políticas: más precisamente, en el conjunto de las reglas del juego que atribuyen al pueblo o a la mayoría de sus miembros el poder de asumir tales decisiones, directamente o a través de representantes. Esta es la concepción de la democracia *tout court* que vertebra la historia toda del pensamiento político, de la clásica tripartición introducida por Platón en el *Político* y retomada por Aristóteles a la idea roussoniana de la voluntad general, hasta las actuales teorías de la democracia representativa, de Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Popper y Waldron”.

En su dimensión constitucional o sustancial de la democracia, esta, si bien es cierto, utiliza en principio un método para la elección de los gobernantes, ello no quiere decir que en esto se agote, el verlo de ese modo no es más que una concepción formal de la democracia, mas no una de carácter sustancial. La forma de representación por la que son elegidas las autoridades es solo un primer paso necesario de legitimación popular, pero ello no basta para garantizar el correcto proceder de los llamados a gobernar, puesto la forma de gobierno debe estar enmarcada en otros valores que tiendan al a generar bienestar en el pueblo, y para ello cada decisión debe privilegiar siempre el bien común, el respeto de los derechos humanos, el respecto a la independencia de poderes, entre otros. Es, precisamente, por lo que resulta esencial la dimensión sustancial injertada en la democracia política por el paradigma constitucional. (…) [Ya que en esta] se asentó el paradigma de la democracia constitucional como conjunto de frenos y conexiones sustanciales –el derecho de igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales- a las decisiones de cualquier mayoría. (…) El resultado ha sido un paradigma complejo –la democracia constitucional- que junto a la democracia política o *formal* incluye una dimensión que muy bien puede llamarse *sustancial,* dado que tiene que ver con la sustancia de las decisiones, con lo que, de un lado, está prohibido y, de otro, es obligatorio decidir, cualquiera que fueren las contingentes mayorías. (…) este cambio de paradigma de la democracia y del estado de derecho se ha producido con el cambio de condiciones de validez –no solo *formales,* sino también *sustanciales*- de la producción legislativa. (…) frente a la democracia solamente formal o política, la democracia

constitucional, en su modelo garantista, se caracteriza por la imposición jurídica a los poderes políticos no solo de las formas de las decisiones, sino también de la que antes he llamado la esfera de <<lo que no puede>> y de <<lo que debe ser decidido>>, en garantía de los derechos de libertad y de los derechos sociales constitucionalmente establecidos". (FERRAJOLI L. , 2015)

Para el sociólogo francés Touraine democracia no supone el poder del pueblo, al ser esta una expresión vaga y confusa, sino importa en la lógica que deviene al ordenamiento político desde el Estado, respetando en ambos su autonomía. Un gobierno nacional o local que estuviera al servicio directo de la opinión pública tendría efectos deplorables. Es labor del Estado defender el extenso plazo frente al mínimo plazo, como lo es sacar cara por la memoria común, defender a los más desprotegidos e incentivar la creación cultural, aunque esta no esté conforme a las demandas de la mayoría. Es también pertinente que los partidos políticos no avalen de manera frontal a clases sociales o a otros grupos de interés. Los llamados partidos políticos, la mayoría de veces, han sido los que han mellado la democracia en vez de defenderla, y ello se ha debido a que cada vez hay menos militancia y más angurria e intereses personales en sus miembros (…)". (TOURAINE, 2001)

Por su parte, para el profesor italiano Carlo Galli "La democracia tiene su origen en una sociedad democrática, en los poderes con intereses colectivos que no pueden ser sometidos a poderes políticos. Estos poderes, los económicos privados o los creados por los sindicatos, entre otros poderes

de garantía, son los denominados: las *authorities.* No hay democracia en aquellas sociedades en donde lideran las prácticas antidemocráticas: por ejemplo, una comunidad en el cual no sea posible la autoprotección del trabajo a través de los sindicatos, una sociedad en la cual se manipulan aquellas informaciones y que entran en contraposición con “culturas” que mantienen el reservismo entre sí. Se encuentra ausente la democracia en la falta de contrapoderes sociales, en la que solo es el estado quien actúa como único ejecutante político, a pesar de que se hable de una correcta división de poderes, donde impere la soberanía.”

Hablando de las precondiciones de la democracia, Bovero señala existen una serie de valores, que si bien no caracterizan a la democracia, son previos a su existencia y posibilitan la misma, en coincidencia con lo que Bobbio ha señalado como las libertades modernas, entiéndase por ellas la personal, de opinión y de imprenta, equivalente a opinar y utilizar la crítica pública, la libertad de reunión y de asociación. (BOVERO, 2020)

A pesar de que la democracia siempre haya sido un ideal y nunca se haya dado en la realidad, consideramos que se debe luchar porque esta forma de gobierno futurible se dé alguna vez y podamos gozar de sus beneficios, o acaso padecerla, quién sabe. De darse esto último ya la humanidad se las arreglará para buscar una salida al impasse, más por ahora dicha forma de Estado es considerado por la mayoría como el ideal. (BRENNAN, 2018)

CAPÍTULO IV: ALGUNOS MECANISMOS TRADICIONALES E INSTITUCIONALIZADOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Antes de meternos de lleno a hablar de medios tradicionales de tutela de nuestro ordenamiento jurídico y por ende la Constitución, previamente, necesitamos hablar de algunos conceptos, los cuales son necesarios para entender la justificación de los medios de defensa.

4.1. Presunción de constitucionalidad

Se entiende que todas aquellas normas que hayan sido emitidas por el ente competente de un Estado se presumen constitucionales hasta que no se pruebe lo contrario. La presunción normativa que envuelve al principio es una presunción iuris tantum, esto es, una certeza que puede ser contradicha.

Respecto a qué es una *presunción legal* (FERRERES COMELLA, 2002), la profesora española Gascón Abellán ha señalado lo siguiente: “Las presunciones legales se encuentras conexas con la denominada Teoría de la Prueba,

en el sentido de que, utilizan a la prueba para dar veracidad a determinados hechos.”. (GASCÓN ABELLÁN M. , 2010)

La autora ha precisado, además, que “la constatación de que las presunciones son <<normas jurídicas>> reviste una importancia crucial, pues significa que la conclusión de presunción no se puede entender como un supuesto de la realidad, tanto para las reglas que presumen derecho y hechos, pues por intermedio de ellas se generan ciertas situaciones de carácter jurídico.

De acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico, se podría decir que en la actualidad el sustento legal que da vida al citado principio serían el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley 28237) y la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 28301), ninguna de estas normas lo señala de manera taxativa, sin embargo, se puede inferir ello de la lectura de los citados artículos.

Sobre la interpretación conforme a la Constitución como sustento del principio de presunción de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que una ley no debe ser declarada contraconstitucional salvo duda razonable de su inminente contraversión, misma que mientras no se demuestre se deberá optar siempre por la interpretación más similar a la norma constitucional[7].

[7] STC n.° 00020-2003-AI/TC, f. j. 33.

Para Ferreres Comella, señala que debe aplicarse en caso de duda sobre la constitucionalidad o no de la medida, *in dubio* a favor de la norma en cuestión, por una suerte de seguridad jurídica. (FERRERES COMELLA, 2002)

La justificación de la existencia de tal principio puede hallarse en lo dicho por el magistrado del Tribunal Constitucional Espinoza-Saldaña Barrera, para quien, "la presunción de constitucionalidad de las normas no se sustenta en una mera deferencia hacia el legislador, sino que encuentra su real fundamento en la legitimidad con que cuentan las actuaciones de, por ejemplo, el órgano legislativo y representativo; y, tal vez en un sentido más práctico, se vincula a la eficacia de las normas generadas. Pues sin dicha presunción solo se llegaría a una inseguridad jurídica"[8].

Es necesario precisar que, en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo, llevado a cabo los días 2 y 10 de diciembre de 2015, en la ciudad de Lima, se fijó como un criterio para aplicar el control difuso, que la norma sujeta a control de constitucionalidad se presuma constitucional. Así acordó el Pleno señalando que para el control difuso se debe apreciar i) la incompatibilidad concreta, ii) la relevancia, iii) convencionalidad, iv) presunción de constitucionalidad, y v) interpretación conforme.

Lo interesante acerca del citado Pleno no es tanto que se tome a la presunción de constitucionalidad como un criterio

[8] STC n.° 00001-2018-AI/TC, fundamento de voto del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera, f. j. 10.

del control de constitucionalidad, sino el sentido que se le da a dicho criterio, diferenciándolo del criterio de *interpretación conforme a la Constitución*, de donde, a decir del Tribunal Constitucional, nace o deriva el sustento normativo del principio de presunción de constitucionalidad. Veamos cómo ha descrito el Pleno el criterio *presunción de constitucionalidad*: “En cuarto término, superado el examen de convencionalidad, el juez deberá aplicar el criterio de la presunción de que la norma emanada es constitucionalidad, observando el cuestionamiento, es así que nuestro máximo intérprete de la constitución ya ha emitido pronunciación al respecto en el proceso de acción popular, en síntesis no se podrá hacer uso del control difuso, si la norma ya ha sido declarado constitucional por el órgano competente. (REPÚBLICA, 2015)

Como se podrá apreciar, existen diferentes tratamientos al principio de presunción de constitucionalidad: el primero encuentra el origen normativo de este en la obligación legal de una interpretación conforme a la Constitución de la norma sujeta a control de constitucionalidad; mientras que el segundo lo sujeta a la existencia de pronunciamientos anteriores por parte de los órganos competentes respecto a la norma sujeta a control de constitucionalidad.

De acuerdo a lo expuesto, y de manera general, se puede apreciar que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia el principio de presunción de constitucionalidad es un principio inmerso en la mayoría de Ordenamientos Jurídicos, cuya finalidad es, en principio, darle una validez *prima facie* a la norma que nace de los organismos

competentes de un Estado, es decir, presumir que la norma se encuentra acorde con la normativa constitucional, tanto en la forma como en el fondo, y, en segundo lugar, proteger a la norma de tal modo que solo pueda ser erradicada del ordenamiento jurídico solo si es que no fuera posible una interpretación conforme a la Constitución, exigencia que se le carga al juez o colegiado a cargo de dicha función. Si bien es cierto la mayoría reconoce dicho principio y sus efectos jurídicos, no todos consideran que ello sea correcto.

Sin embargo, es pertinente indicar que no todos están de acuerdo con que las normas nazcan bajo un manto de presunción de constitucionalidad, y que sean los que las impugnan los que tengan que probar su inconstitucionalidad. Así lo ha planteado el profesor argentino García-Mansilla, señalando que desde un plano conceptual la figura de la presunción de constitucionalidad no es tan evidente, cuestionándose sí: ¿es compatible la presunción de constitucionalidad, tal como se la concibe hoy, con la protección de los llamados 'derechos naturales'?". (GARCÍA-MANSILLA, 2014)

Para García-Mansilla se debería invertir la presunción de constitucionalidad, y se debe hablar de presunción de libertad, es decir, que se presuma que toda norma que pueda afectar, limitar o restringir derechos fundamentales se presuma inconstitucional (sin que ello lo lleve a perder su vigencia de entrada, por cierto), y, de ser sometida a un control de constitucionalidad, sea el órgano que las emitió el que tenga la carga de probar que dicha norma no vulnera el derecho

fundamental, o que dicha vulneración es justificada atendiendo a otros valores por proteger o al bien común.
El sustento del principio de presunción de libertad parte del *constitucionalismo* (FERRAJOLI L. , 2012) y de la supremacía e importancia de los derechos fundamentales. Para García-Mansilla, "*el constitucionalismo tiene una cualidad esencial: es una limitación legal al gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario; es lo contrario del gobierno despótico, del gobierno del capricho en vez del derecho (…)"* Siendo ello así, y siguiendo al autor, mal se hace generando presunciones a favor del gobierno y no tutelar derechos de los individuos en aplicación de la presunción de libertad.

Nosotros coincidimos con el autor antes citado respecto a que los argumentos que se exponen para justificar la vigencia del principio de presunción de constitucionalidad no tienen la suficiente relevancia como para generar dicha presunción. Y, al igual que en Argentina, nuestra Constitución tampoco es clara respecto al origen y justificación de dicho principio.

Por otro lado, tampoco consideramos que la presunción sea invertida (presunción de libertad), pues su justificación adolece de lo mismo que su contraria. Creemos que las normas que son emitidas por el Poder Legislativo, o por el Presidente de la República, deben justificarse por sí mismas, y, en caso de ser cuestionada su constitucionalidad, como dice el jurista español Manuel Atienza, sean las razones las que justifiquen la permanencia de su vigencia en el Ordenamiento Jurídico o la erradicación del mismo (o su inaplicación en caso de control difuso).

4.2. Normas abierta o manifiestamente inconstitucionales

Dentro de la investigación, solo hemos encontrado a dos autores nacionales, Castillo Córdova y Tirado Barrera, han recogido el sintagma nominal <<manifiestamente inconstitucional>>, para designar que hay normas que, en algunos casos, ni siquiera es necesario que pasen por el control de constitucionalidad para determinar que son inconstitucionales.

En cuanto al profesor Tirado Barrera, este lo ha realizado de la siguiente manera: "*El máximo interprete de la constitución ha expresado que solo tienen la atribución de inaplicación sobre leyes manifiestamente inconstitucionales los órganos administrativos colegiados"*. (TIRADO BARRERA, 2008)

El profesor Castillo Córdova ha desarrollado dicho asunto como sigue: "Una norma es manifiestamente inconstitucional cuando no existe duda de que ha negado un contenido normativo formal o material recogido expresa o tácitamente en la Constitución. Este será el caso cuando no es posible mostrar ninguna razón que sustente el carácter constitucional de la norma, y si alguna es mostrada resulta tan débil que se convierte en una razón aparente". (CASTILLO CÓRDOVA, 2017)

Sigue el citado autor: "Una norma manifiestamente inconstitucional debe ser tenida como una norma jurídicamente inexistente. Precisamente porque no es posible dar ninguna razón a favor de su constitucionalidad, no es necesario esperar a que el órgano con la competencia para

realizar control de constitucionalidad, la declare inconstitucional para recién reconocerla como tal. La razón que justifica la intervención de este tipo de órganos, más precisamente, la justificación que exige la existencia de una declaración de inconstitucionalidad para dejar de reconocerle validez, es precisamente la duda acerca de la constitucionalidad. Pero por propia definición, esta duda es inexistente cuando se trata de una norma aquejada de inconstitucionalidad manifiesta". "(…) Al no existir ninguna duda acerca de su inconstitucionalidad y al ser inconstitucional al margen de las concretas circunstancias, entonces está justificado que este tipo de enunciados se tengan como inválidos y por ello, como inexistentes desde su inicio. Puede ser sostenido, entonces, que lo manifiestamente inconstitucional no es derecho, no ha nacido efectivamente al mundo jurídico".

Si bien el profesor Castillo Córdova defiende y justifica el sintagma nominal <<manifiestamente inconstitucional", basándose incluso en posturas asumidas de alguna forma por los filósofos del derecho como Robert Alexy ("algo será jurídicamente inválido si es injusto en grado insoportable o en grado extremo") y Radbruch ("el derecho insoportablemente injusto no es derecho"), no todos son de igual parecer, por ejemplo, el profesor Tirado Barrera considera que dicho sintagma "es insostenible por dos razones: primero, no se ofrece ninguna pauta interpretativa para determinar cuándo nos encontramos frente a lo que se denomina <<inconstitucionalidad manifiesta>> y resulta bastante obvio que dos participantes del mismo medio jurídico apreciando la misma situación pueden llegar a conclusiones bastantes

distintas respecto de la constitucionalidad de una misma norma, además, cuando una norma es inconstitucional y se genera, en consecuencia, la necesidad de su eliminación del ordenamiento, ello no depende de su <<evidencia manifiesta>> sino de la relación lógica con una norma constitucional, si esa contradicción existe (no importa qué tan evidente pueda serlo) entonces deberá aplicarse la consecuencia; en segundo lugar, esta afirmación da la apariencia de aceptar que la administración aplique normas con calidad de inconstitucionales (sería el caso de las leyes cuya inconstitucionalidad no sea manifiesta ni grosera) con lo que se resentiría gravemente el principio de jerarquía, además de admitir la incoherencia lógica de afirmar la aplicación de una norma inconstitucional" (TIRADO BARRERA, 2008).

De lo expuesto, se tiene que un criterio para determinar cuándo una norma podría ser *manifiestamente inconstitucional* es cuando esta no genere duda respecto a su inconstitucionalidad en confrontación con la Constitución, ya sea por contradecirla de manera formal o material. Castillo Córdova da un ejemplo de una norma *manifiestamente inconstitucional*, el cual citamos: "Está permitido matar al judío o al gitano por ser judío o gitano" (CASTILLO CÓRDOVA, 2017). Aparte de este criterio, nosotros consideramos que, cuando menos, podrían existir dos supuestos más de normas *manifiestamente inconstitucionales.*

Uno sería, por ejemplo, cuando existe *rebeldía legislativa*, es decir, cuando a pesar de que un organismo jurisdiccional ya ha manifestado que tal o cual contenido de una norma es

inconstitucional, y que por ello han sido expulsadas del Ordenamiento Jurídico, se insiste con la dación de normas de igual contenido. Es el caso, por ejemplo, de la normativa que regula la justicia militar policial, la cual fue declarada inconstitucional en más de una ocasión por el Tribunal Constitucional, por contravenir, entre otros, los principios de imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional. No obstante, las sentencias en contra, el Congreso, cada cierto tiempo, insistía con una norma de contenido igual al de sus antecesoras. En este caso es correcto indicar que dichas normas eran *manifiestamente inconstitucionales.* (LANDA ARROYO, 2016)

El otro supuesto se presentaría cuando una norma es observada por la Defensoría del Pueblo u otro organismo especializado y luego el Poder Legislativo la deroga, sin que exista pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional. Y, tiempo después, se vuelve a la carga y se emite una nueva norma de igual o parecido contenido al que fue derogado anteriormente. Un ejemplo que calza en este supuesto es el caso del <<Baguazo>>. Este caso inició con la dación del Decreto Legislativo 1015, ante ello la Defensoría del Pueblo interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra la citada norma, la cual fue admitida por el Tribunal Constitucional. Luego de ello, tras diversas protestas de los Pueblos Indígenas, el Congreso derogó el mencionado decreto legislativo. Casi un año después, se emitió los Decretos Legislativos 1064 y 1090, ambos de contenido igual o parecido al 1015, hecho que motivó que la Defensoría del Pueblo nuevamente interponga una acción de inconstitucionalidad y que los Pueblos Indígenas eleven su voz de protesta, sin embargo, en este caso la

irresponsabilidad y angurria del gobierno pudo más y la protesta terminó en tragedia, con más de treinta personas muertas. Luego de ello, otra vez el Congreso derogó la norma.

A nuestro modo de ver, aquella norma que nazca bajo el alcance del supuesto narrado anteriormente también calificaría como una norma *manifiestamente inconstitucional.*

Como conclusión, nosotros consideramos que sí existen normas *manifiestamente inconstitucionales,* a las cuales no se les debe obediencia por ser contrarias a la Constitución.

4.3. Mecanismos de defensa de la Constitución

4.3.1. Control Concentrado: Tribunal Constitucional

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 200 numeral 4 de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional ejerce, de manera única y exclusiva, el control concentrado por medio del proceso de inconstitucionalidad, el cual tiene por fin derogar de nuestro Ordenamiento Jurídico a aquellas normas con rango de ley que contraríen la Constitución en la forma o en el fondo.

En aplicación de dicho proceso el Tribunal Constitucional somete a un control de constitucionalidad a aquellas normas con rango de ley que posiblemente puedan vulnerar o contrariar a la Constitución en la forma o en el fondo. Como quiera que toda norma emitida por el Congreso supuestamente nace bajo la presunción de constitucionalidad, el Tribunal solo va a eliminar del

ordenamiento Jurídico aquella norma cuya interpretación no sea posible compatibilizar con la Constitución. Como es sabido, la derogación de una norma solo debe darse como última razón, de ahí a que, si existiera interpretación que vaya acorde con nuestra carta Magna, se deberá aceptar la misma y no dejar a la norma fuera de nuestro ordenamiento jurídico.

Con la inconstitucionalidad se busca defender a la Constitución de las posibles vulneraciones que puedan darse de parte de aquellos órganos encargados de emitir normas con rango de ley, que en nuestro caso lo realiza el Poder Legislativo como función principal y el Presidente de la república por medio de facultades delegadas, conforme a las normativa que regula la materia.

En nuestro país, solo el Poder Ejecutivo, El Poder Judicial, El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, los gobiernos locales y regionales y los Colegios Profesionales (mediante sus máximos órganos) están facultados de conformidad con la Constitución en su artículo 203, están facultados a interponer una inconstitucionalidad, al igual que el 25% del número legal de congresistas y cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas.

Como se podrá apreciar, la defensa de la Constitución por medio de dicho proceso solo quedará a criterio de los sujetos legitimados, quienes lo realizarán dependiendo de su discrecionalidad, sin que nadie pueda obligarlos a ello.

Si bien es cierto un sujeto legitimado son los ciudadanos, estos no podrán hacerlo si no llegan al número establecido en el nuestro ordenamiento jurídico, pasando incluso por un cotejo de firmas a cargo de otro organismo del Estado, hecho que limita sobremanera la participación política de los ciudadanos en la defensa de la Constitución.

Nosotros somos de la opinión que la legitimidad debe ser de orden público y que lo pueda realizar cualquier ciudadano, ello en cumplimiento del deber establecido en la Constitución, afianzando sus derechos a la participación política, entre otros derechos constitucionales.

4.3.2. Control Político: Congreso

Como se sabe, de conformidad con lo citado en el artículo 102 numeral 1 de la Carta Magna, es el Poder Legislativo el ente natural de creación de leyes en nuestro país. Las leyes pueden ser de diversa índole, incluso incidir sobre materias relacionadas con la Constitución y los derechos que tutela.

En su labor principal de la dación de leyes, el Congreso puede, sin querer queriendo, contrariar o vulnerar la Constitución, hecho que si no es rectificado por su propia institucionalidad, debería ser impugnado a través del proceso de inconstitucionalidad que promuevan los sujetos legitimados establecidos para ello, pues de no darse así, dicha ley seguiría siendo vigente y eficaz gracias a la presunción de constitucionalidad.

El Congreso también delega facultades al ejecutivo para que este legisle o cree leyes a través de decretos legislativos, dicha delegación se realiza conforme a la normativa que regula la materia, y el Congreso en cualquier momento puede ejercen un control sobre esta.

El control político del Congreso en tutela de nuestra Constitución puede darse emitiendo leyes que deroguen las leyes creadas por ellos mismos o el Poder Ejecutivo, cuando estas hayan contrariado o vulnerado la Constitución. Dicha faculta solo le compete al Congreso y lo puede hacer por sí misma, sin necesidad de que se recurra a un proceso de inconstitucionalidad u otra clase de proceso con la finalidad de limitar los efectos de la ley cuestionada de inconstitucionalidad.

La obligación de tutelar la Constitución normada en el artículo 38 de la Magna Carta no solo obliga a los ciudadanos sino también a las instituciones del Estado cuando estas adviertan ello, ya sea enmendándolas por sí mismas, como lo podría realizar el Congreso a través del control político, o interponiendo las acciones de inconstitucionalidad a través de sus procuradurías, en caso de las demás instituciones.

4.3.3. Control Judicial: Poder Judicial

4.3.3.1. Control difuso

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución: *“En todo proceso, de existir*

incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre todo otra norma de rango inferior".

El control difuso lo pueden aplicar tanto los magistrados del Poder Judicial como los magistrados del Tribunal Constitucional, en supuestos donde adviertan que la Constitución esté siendo contrariada o vulnerada por una norma de rango legal o de rango inferior a esta, siendo sus efectos solo para el caso específico, a diferencia del proceso de inconstitucionalidad, el cual sí tiene efectos generales y culmina erradicando la norma inconstitucional en nuestro Ordenamiento Jurídico.

A través del control difuso los jueces y magistrados defienden la Constitución de aquellas normas que puedan contrariarla o vulnerarla, inaplicándola del análisis del caso en concreto, ello con la finalidad de no afectar las normas contenidas en la Magna Carta.

4.3.3.2. Acción Popular

Otro proceso constitucional por medio de cual se defiende la Constitución de aquellas normas que puedan contrariarla o vulnerarla, optando por el proceso de acción popular, solo que en dicha clase de proceso las normas que se someten a un control legal y constitucional a aquellas normas con rango inferior

a la ley, esto es: decretos, resoluciones, directivas, reglamentos, entre otros.

El procedimiento de dicha clase de proceso se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional, y es la Corte Suprema la última instancia judicial. En este proceso no interviene el Tribunal Constitucional.

4.3.4. Control de la sociedad cívica

La acepción que recoge la Real Academia de la Lengua Española de respecto <<ciudadano>>, y que mejor se amolda a nuestro objeto de estudio, es la siguiente: *"Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes".*

El maestro alemán Otfried Hoffe, distingue tres clases de ciudadanos: uno, el económico; dos, el del Estado; tres, el del mundo. Por el objeto de estudio, a nosotros nos interesa el ciudadano del Estado, el cual, a decir de Hoffe, le caracteriza el <<sentido cívico>>. Dice Hoffe sobre el *sentido cívico,* que nadie nace con el, sino que deviene de un proceso formativo, no reducible a una materia escolar meramente teórica, sino requiere ir más allá, aprendiendo no solo a conocer, como en el caso de una democracia liberal, sino también identificarla en la praxis diaria, recordando que el saber deviene en virtud, como bien lo señalo Sócrates en su debida oportunidad.

Teniendo ya una definición de *ciudadano* (FALCÓN y TELLA, 2000) y de *sentido cívico*, podríamos decir que la definición de <<sociedad cívica>> cae de madura, y es: Aquella comunidad de *ciudadanos* con *sentido cívico*.

Entonces, si tenemos una *sociedad con sentido cívico* (FROMM, 1981) es más posible que esta se interese y participe en el devenir del Estado, y ante un acto irregular de alguno de sus órganos, hacer valer sus derechos a través de los mecanismos que la ley le franquea.

De acuerdo a nuestra normativa, la sociedad cívica está facultada para defender la Constitución a través del proceso de inconstitucionalidad, ya sea frente a una ley o a una ordenanza regional o municipal, en observancia del siguiente texto normativo:

> *"Artículo 203: Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad*
>
> *(…)*
>
> *6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado."*

Otra forma de cómo la sociedad cívica puede defender la Constitución es a través de propuestas legislativas siguiendo el procedimiento establecido por la normativa de

la materia, sin embargo, al final, siempre va a ser el Poder Legislativo el que tendrá la última palabra respecto al destino del proyecto.

Una forma adicional de cómo la sociedad puede defender la Constitución es por medio de un proceso de amparo, ello siempre y cuando los derechos conculcados sean difusos, en referencia a normas de igual o inferior rango que tengan un contenido opuesto a la Constitución.

4.3.4.1. Insurrección o insurgencia

La forma más drástica de cómo la sociedad cívica puede defender la Constitución es a través del derecho de insurrección o insurgencia, de conformidad con nuestra ley de leyes en su artículo 46, que nos ofrece el derecho a insurgir frente a un gobierno usurpador, en tutela de nuestro orden constitucional.

Cabe destacar, que la insurgencia de los ciudadanos siempre debe ser la última razón, y llevarse a cabo solo cuando se den los supuestos exigidos en la Constitución, ya que si ello no fuera así el ejercicio de dicho derecho podría desnaturalizarse y dar cabida a levantamientos y tomas de poder injustificados, los cuales muchas veces podrían ser promovidos por sátrapas o dictadores con la finalidad de hacerse con el poder por la fuerza, acaso valiéndose de los medios

de comunicación para malinformar y manipular a la población, a fin de que esta legitime el uso de la fuerza. En épocas donde los grupos económicos dominan todos los espacios públicos y las instituciones estatales se someten por el dinero y la corrupción, no resulta raro que sean estos poderes fácticos los que –para salvaguardar sus intereses- terminen apropiándose de este derecho para derrocar a gobiernos legalmente instaurados y que gozan de la legitimidad del pueblo, como recientemente se ha hecho con el gobierno del presidente Evo Morales en el país de Bolivia.

Como se podrá advertir, en todos estos mecanismos o medios de defensa de la Constitución se tiene que seguir (a excepción del derecho de insurgencia) determinados procedimientos regulados por diversas normas, hecho que hace que muchas veces la norma inconstitucional despliegue sus efectos vulnerando derechos fundamentales de los individuos contemplados en nuestra Carta Magna, daños que pueden tornarse en irreparables en algunos casos, de ahí a que sea necesario pensar en otros mecanismos institucionalizados o no, en salvaguarda de la Constitución.

CAPÍTULO V: DESOBEDIENCIA CIVIL

5.1. ¿Es malo desobedecer?

Como ha dicho González Prada, al indio se le enseñó el servilismo, de ahí que la obediencia al patrón haya sido, por lo general, una de sus características principales.

Se nos ha acostumbrado a la obediencia y a vivir sujeto a condiciones de “bienestar” mínimas, que muchas veces hemos asumido voluntariamente el papel del sometimiento. Lo que empezó con la violencia y el castigo, al cabo de un tiempo, por diversos factores, se “naturalizó”, y caímos en la *servidumbre voluntaria* (DE LA BOÉTIE, 2008) y en la *sociedad del cansancio*. La pasividad nos ganó y nos acostumbramos a las migajas. En el camino, por obra de algunos pocos, fuimos obteniendo algunos beneficios y se vislumbró que otra forma de vida era posible, y entonces, como los personajes de *Las uvas de la ira*[9]*,* el pueblo empezó a desobedecer y a concentrarse en las carreteras, reclamando sus derechos.

En nuestra cultura, desde hace miles de años, la desobediencia ha sido calificada como un acto negativo y reprimido con el castigo. Desde infantes se nos ha dicho que obedecer es una buena virtud y costumbre y que desobedecer es algo negativo, propio de malcriados y de gente de mal vivir. Esta enseñanza se ha ampliado a los demás ámbitos de vida del ser humano en la sociedad, que se ha llegado al punto en que la persona ya ni siquiera se cuestiona si ante determinada circunstancia es bueno o no obedecer, si la obediencia es razonable o no, si la orden es justa o injusta. La autoridad divina, la autoridad militar, la autoridad paternal, entre otras, se han impuesto casi siempre por el mero hecho de ser “autoridad” y por la fuerza, que muy poco ha podido hacerse para desobedecer sus mandatos muchas veces abusivos. Nuestra obediencia sin miramientos aunada a

[9] Obra de John Steinbeck que narra las penurias que pasa una familia de la ciudad de Oklahoma, la cual, debido a la Gran Depresión, pierde sus tierras y se ve obligaba a ir de un lugar a otro en un vehículo viejo en busca de trabajo, sometiéndose a lo indecible por necesidad, hecho que luego los llevará a revelarse contra los patrones abusivos a fin de que se les den mejores condiciones de vida.

nuestra pasividad nos ha llevado a lo que somos, habrá que ver si de algo ha servido para el bienestar común.

El filósofo alemán, Erich Fromm, en su libro *Sobre la desobediencia,* dice lo siguiente: *"Reyes, sacerdotes, señores feudales, patrones de industrias y padres han insistido durante siglos que la obediencia es una virtud y la desobediencia un vicio. Para presentar otro punto de vista enfrentemos esta posición con la formulación siguiente: la historia humana comenzó con un acto de desobediencia, y no es improbable que termine por un acto de obediencia".* (FROMM, 2014)

Sigue el autor evocando a la desobediencia que dio génesis a la historia humana, y que bien podría generar el fin de la misma, ya sea en los próximos diez o quince años, como van las cosas, pues mientras el mundo se haya en la era del átomo, nuestras mentes continúan en plena edad de piedra, lo que puede llevar sí, al fin de la humanidad.

Para Fromm el desarrollo de la libertad puede lograrse por medio de actos de desobediencia, cuando logre poder decir que no, puesto que la libertad también constituye una característica de la desobediencia. Si no hay temor a la libertad, se puede decir no con facilidad, siendo ambos conceptos inseparables. (FROMM, 2014)

Respecto también a la desobediencia, el profesor de filosofía Frédéric Gros, en su libro *Desobedecer*, recoge lo dicho por el historiador estadounidense Howard Zinn, quien, al igual que Fromm, manifiesta que "el problema no es la desobediencia, el problema es la obediencia". Zinn precisa que: "(…) Nuestro

problema son las personas que obedecen las órdenes de los dirigentes de sus gobiernos y que por tanto han apoyado guerras. Millones de personas mueren por dicho sentido. El principal mal es la desobediencia de la gente cuando mayores problemas asolan el mundo, el error está en que seamos obedientes cuando los mayores bandidos se encuentran al mando del país. Ese es nuestro problema". (GROS, 2018)

Una pregunta a responder luego de lo tratado es la siguiente: ¿Por qué la tendencia del hombre a la sumisión y obediencia, y la resistencia a desobedecer? (FROMM, 2014) Para tentarnos a la desobediencia no debemos tener miedo a quedarnos solos, pero eso no es suficiente, pues el coraje que pueda mostrar una persona va a depender mucho de la formación que haya tenido, cuando este obtiene en si la habilidad de pensar, puede afrontar y decir que no y entonces desobedecer.

Por último, es bueno precisar que la desobediencia no se justifica per se. Así como hay razones para obedecer, hay también razones para desobedecer. Pretender elevar el acto de desobediencia solo basado en el mero capricho del desobediente carece de sentido y jamás encontraría una justificación digna de respetar o seguir. Serán las razones del acto de desobedecer, y los fines que este persiga, los que al final determinen si al desobediente se le debe exonerar de castigo o no.

5.2. Sobre la desobediencia en la Historia y en la imaginación

Antes de hablar sobre la desobediencia civil, acaso lo recomendable sea primero hablar de los desobedientes, pero no

de cualquier desobediente, sino solo de aquellos cuyo fundamento y justificación de su desobediencia se hubiese encontrado dentro del margen de lo *razonable* y cuyo fin de su desobedecer haya sido elevar aquellos valores que se contraponen a la injusticia.

Se titula al presente acápite como <<sobre la desobediencia en la historia y la imaginación>>, debido a que tratamos de separar la Historia, como una de las ramas del conocimiento, frente a la imaginación, que es la madre de tantos mitos e historias creadas por la Humanidad en el transcurso del tiempo, y que no goza de pruebas ni vestigios en donde se ampare la existencia o realidad de sus relatos. Ello no quiere decir por cierto que creamos a ojos cerrados en lo que narran los historiadores acerca de tal o cual hecho histórico, pues sabido es también que muchas veces esta rama del saber ha sido llenada y contada atendiendo a diversos factores, los cuales no siempre buscaban la realidad de las cosas.

Dentro de la literatura se narran ciertas historias que dan cuenta de la desobediencia. Una de estas historias fue creada por Sófocles, y se titula *Antígona.* En dicha obra Sófocles pone a la protagonista ya no en el acostumbrado fatalismo del cual nadie puede escapar a su destino (tal como le pasó a Edipo, padre de Antígona), sino más en una situación contraria a este, es decir, en una situación de absoluta libertad, evidenciando cuán pesada es esta cuando de elegir entre esto o aquello se trata.

La situación a la que se expuso a Antígona[10] estaba referida a elegir entre obedecer o desobedecer las leyes de los mortales cuando estas se oponen a las dadas por los dioses. Entre enterrar a su hermano Polinices, quien murió a manos de su hermano Eteocles cuando pretendía invadir Tebas (su pueblo natal), y por lo cual lo declararon traidor; o acatar el edicto emitido por su tío Creonte, quien ante la muerte de Eteocles, asumió el cargo de Rey y decretó que el cuerpo de Polinices quedará insepulto y fuera expuesto a las aves de rapiña, sancionando con la muerte al que osara enterrarlo.

Ante dicha circunstancia Antígona decide desobedecer y enterrar a su hermano Polinices, alegando que el edicto dado por Creonte es contrario a las leyes dadas por los dioses, quienes desde tiempos inmemoriales ordenaron a los hombres enterrar a sus muertos. Asimismo, Antígona alega que dicho edicto también es contrario a la justicia, y así se lo hace saber a Creonte: *"No era Zeus quien me la había decretado, ni Dike, compañera de los dioses subterráneos, perfiló nunca entre los hombres leyes de este tipo. Y no creía yo que tus decretos tuvieran tanta fuerza como para permitir que solo un hombre pueda saltar por encima de las leyes no escritas, inmutables, de los dioses: su vigencia no es de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe cuándo fue que aparecieron"* [11].

[10] Es pertinente decir, también, que de acuerdo a la mitología griega, fue Polinices el que hizo prometer a su hermana Antígona que si acaso cayera en la guerra le diera sepultura. Así se lee en la mitología: "Solo a ti, bellísima hermana mía, que eres firme como un roble, puedo hacerte una petición muy especial. Si caigo en la batalla, honra mi cuerpo como es debido, dispensándole los ritos para que mi alma pueda entrar en la casa de Hades". En: *La tragedia de Antígona.* Editorial Gredos, primera edición, España, 2016, pág. 54.

[11] BIBLIOTECA BÁSICA SALVAT, *Áyax, Antígona, Edipo Rey*. Editorial Salvat, primera edición, Navarra, España, 1969, pág. 91.

Se dice que el acto de desobediencia siempre va de la mano con la libertad, y quien desobedece acepta las consecuencias de sus actos, sean estos buenos o malos. Y Antígona no fue la excepción, pues cuando decidió libremente dar sepultura a su hermano Polinices aceptó, también libremente, la sanción dada por Creonte, la cual era la muerte.

Se considera a Prometeo como un desobediente debido a que, según el relato de Esquilo, le robó el fuego a los dioses griegos (Zeus) y se lo dio a los hombres, a fin de que estos puedan defenderse de las grandes fieras que vivían junto a ellos en la Tierra.

En la mitología griega se considera a Prometeo un desobediente no debido a que este les robara el fuego a los dioses y se lo diera a los hombres, sino debido a que este le enseñó a los hombres a hacer fuego. Pero ya sea por lo uno o por lo otro, el hecho fundamental de la desobediencia se da debido a que Prometeo desobedece una orden de los dioses, pero lo hace por amor a los hombres, a quienes veía padecer en la Tierra a causa del egoísmo de los dioses, quienes después de crearlos los abandonaron a su suerte, dejándolos a merced de las grandes bestias que reinaban en ese tiempo.

Al igual que Antígona, Prometeo también fue castigado, pero no por contrariar las leyes de los hombres, sino la de los dioses, apelando como justificación el amor a la humanidad. El castigo que recibió Prometeo, según la mitología griega, fue el siguiente: “Serás encadenado para siempre sobre una roca del lejano Cáucaso. Ante todos los inmortales, juro que tus brazos y tus manos se lacerarán eternamente sosteniendo el peso de tu

cuerpo (…). Una vez encadenado –añadió-, verás cómo un águila desciende de las cumbres para posarse sobre tu torso, desgarrar tu cuerpo y devorar tus vísceras enterrando su pico en tus entrañas. Lo hará despacio, saboreando cada pequeño trozo de carne, y, a la caída de la tarde, abandonará tu cuerpo y esperará sobre el risco que la luz del amanecer anuncie el nuevo día. Entonces, volverá a devorar tus tripas, que, cada noche, en medio del silencio, se regenerarán lentamente, para que puedas sentir su lacerante borboteo”[12].

Tanto Antígona como Prometeo -cada uno a su modo- se tuvieron que enfrentar a órdenes o mandatos que consideran injustos, y en vez de seguir el camino limpio y sin escollos y obedecer, decidieron no hacerlo y padecer los castigos sancionados para los desobedientes. En la desobediencia de ambos siempre hubo más justificaciones que arbitrariedad, más razones que caprichos, más apego a las leyes naturales e imperecederas que a les leyes injustas dadas por los hombres o dioses.

Entrando ya a la Historia, un desobediente de carne y hueso fue Henry David Thoreau (1817-1862), un notable[13] ciudadano norteamericano que en el año 1848 decidió no apoyar una posición asumida por su Estado, por considerarla injusta y contraria a su conciencia individual, evidenciando su malestar frente a dicha posición con la negativa a pagar impuestos.

---

[12] *Prometeo y el secreto del fuego*. Editorial Gredos, primera edición, España, 2016, págs. 80 y 81.

[13] Thoreau nació el 12 de julio de 1817 en un pueblo de Estados Unidos llamado Concord, en el estado de Massachusetts. Estudió en Harvard y fue amigo del escritor y filósofo Ralph Waldo Emerson, quien fue su maestro y mentor. En lo que duró su vida se dedicó a la escritura, siendo, al igual que su maestro, un poeta y filósofo. Siempre luchó contra la injusticia, y fue un pacifista y antiesclavista.

La posición desobedecida por Thoreau era una que pretendía sustentar la guerra que había iniciado Estados Unidos contra México (dada entre los años 1846 a 1848), a fin de hacerse con el algodón, las industrias fabriles y expandir su territorio más allá de sus fronteras. Ante dicha pretensión del Estado, Thoreau se opuso y decidió no pagar el impuesto que era exigido a todo ciudadano norteamericano, a pesar de que el no pago era sancionado con prisión.

Thoreau, viendo en contraposición su conciencia individual frente a una decisión gubernamental injusta, decide no pagar los impuestos exigidos y es llevado a prisión, en donde solo estuvo un día, ya que sus notables amigos deciden intervenir ante las autoridades y pagar los impuestos por él. Ya en libertad, Thoreau se hace algunas preguntas que a la postre darían cabida a un sinfín de discusiones de diversa índole. Acaso algunas de las principales preguntas sean estas: *"Hay leyes injustas: ¿Nos contentaremos con obedecerlas o intentaremos corregirlas y las obedeceremos hasta conseguirlo? ¿O las transgrediremos desde ahora mismo?".* (THOREAU, 2008)

Las preguntas formuladas por Thoreau ponen sobre el tapete nuevamente la discusión referida a qué debe hacer el hombre o ciudadano cuando su conciencia le advierte de la existencia de leyes injustas: ¿obedecerlas o desobedecerlas? Thoreau optó por obedecer a su conciencia y desobedecer las órdenes injustas, y pagó con prisión por ello, mas no fu en vano su sacrificio, ya que dejó la enseñanza de que no siempre la obediencia sin miramientos es buena, sino que siempre hay que preguntarle a nuestra conciencia respecto a si algo es o no justo, pues al final será esta la que tenga la última palabra.

Otros ejemplos de hombres desobedientes a las leyes conocidos en la Historia son Gandhi y Martin Luther King, mas no abundaremos en sus casos por ahora, ya que se tratarán más adelante.

5.3. Definición terminológica y doctrinaria de la desobediencia civil

Antes de entrar a las definiciones, es necesario precisar que el sintagma nominal <<desobediencia civil>> término acuñado por Henry Thoreau en unas conferencias dadas en el Liceo de Concord en los meses de enero y febrero de 1848. Dicha conferencia fue publicada en el año 1849 bajo el nombre de <<Sobre el deber de la desobediencia civil>>. (THOREAU, 2008)

A decir del profesor español Ugartemendia, la desobediencia civil, como su mismo nombre lo dice es en el fondo una desobediencia. A este respecto no cabe sino constatar el acuerdo unánime que existe a la hora de considerar que, en este caso, hablar de desobediencia implica contradecir una norma que deviene del orden público (o por un poder semippúblico o semiprivado que actúa con *imperium*)". (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

En cuanto al término civil, el profesor Ugartemendia precisa que "etimológicamente hablando, el vocablo 'civil' se refiere a '*civilis*' (del latín *civis*), que, funcionando como adjetivo, se utiliza para caracterizar a algo como 'cívico' o 'ciudadano'. Ahora bien, en el contexto de una desobediencia, esta calificación no deja de ser

cuando menos ambigua. (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

De acuerdo a lo antes señalado, entonces el sintagma nominal <<desobediencia civil>> podría definirse, en términos generales, como una *transgresión o infracción realizada por un ciudadano contra una previsión normativa emanada de un determinado poder público*.

Luego de haber precisado la terminología de las palabras <<desobediencia>> y <<civil>>, pasamos ahora a presentar algunas definiciones doctrinarias hechas por algunos estudiosos de dicha figura, entre ellos: Rawls, Bobbio, Biondo y Ugartemendia.

Uno de los primeros en analizar concienzudamente la figura de la desobediencia civil fue el jurista inglés John Rawls, la define con un carácter de publicidad y ajeno a la violencia, de forma consciente a efectos de cambiar la ley o formas de gobierno. (RAWLS, 2004)

Otro estudioso a dicha figura es el jurista italiano Norberto Bobbio, quien en su libro *Diccionario de Política* la define como sigue: “La d. c. [sic] es una forma particular de desobediencia, en cuanto que es llevada a cabo con el fin inmediato de demostrar públicamente la injusticia de la ley y con el fin mediato de inducir al legislador a cambiarla; como tal es acompañada por parte de quien la cumple con justificaciones tales que pretende ser considerada no solo como lícita sino también como debida, y que exige ser tolerada, a diferencia de cualquier otra transgresión,

por las autoridades públicas”. (BOBBIO, Norberto MATTEUCCI, Nicola, 1988)

Asimismo, el profesor italiano Francesco Biondo, ha definido la desobediencia civil como “una conducta que: 1) es pública, es decir quien la realiza, de forma individual o en grupo, manifiesta su propia identidad, si no durante toda la acción que constituye la violación de una norma al menos al final de dicha acción; 2) siendo el fin reformar o generar un cambio radical; 3) es realizada por parte de quien se considera miembro de una comunidad política, aunque no tiene por qué ser necesariamente un ciudadano; 4) es no violenta al menos frente a las personas, no se dirige a producir daños físicos o violaciones permanentes de los derechos de la libertad de los demás, aunque puede producir daños, de una forma limitada, a determinados objetivos; 5) Define como meta mostrar las injusticias y con ello que cada vez más personas apoyen sus actos. (BIONDO, 2016)

Por último, el profesor español Ugartemendia, define a la desobediencia civil desde dos concepciones: una amplia y otra estricta. En cuanto a la primera: “(…) aquella conducta desobediente (infracción jurídica) llevada a cabo desde una actitud de respeto de la obligación política fundamental del Estado de Derecho” (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999). Con respecto a la segunda, indica que esta se caracteriza por lo siguiente: “1. una acción u omisión *prima facie* ilegal. 2. Una acción pública de protesta, generalmente (no necesariamente) colectiva, fundada en motivos de justicia constitucionalmente reconocidos, orientada a denunciar injusticias en las acciones del poder (contradictorias con la justicia que impera y promete nuestra Carta Magna), esto es, a

denunciar y/o corregir, no la falta de legitimidad de título de poder público, sino la ilegitimidad en el ejercicio de dicho poder. 3. Una acción que, en cuanto a su concreción fáctica, no es contraria a lo que desde los postulados y requerimientos constitucionales se puede entender por conducta 'civil'. En este sentido, podemos decir que se trata de una acción *a)* esencialmente no violenta (entiendo por violencia la transgresión inconstitucional de los derechos fundamentales); *b)* que funciona como medio alternativo a la deficiencia del sistema actual de decision y participación ciudadana, y a los institucionales de composición de injusticia; *c)* cuyo autor, el desobediente, no rechaza o no evade su responsabilidad".

De las definiciones citadas, se advierte que la mayoría de los autores parten de una definición relacionada en las particularidades de la desobediencia, señalando como la conducta desobediente que incurre en infracción jurídica (la cual lo realiza de manera voluntaria y consciente) debe ser pública, colectiva, no violenta, subsidiaria, que acepta el castigo, y que se inspira en valores relacionados con la Justicia, y la tutela de la Constitución.

Nosotros nos adherimos con la definición sencilla y precisa dada por el profesor norteamericano Hugo Adam Bedau, quien sobre la desobediencia civil indica: "Entiendo por desobediencia civil actos ilegales (en ese momento, son considerados como tales por aquellos que los cometen o por quienes les hacen frente), cometidos abiertamente (no de manera evasiva o encubierta), de forma no-violenta (no destructiva hacia la propiedad y que no conlleve daños contra las personas, ya sea a propósito o por negligencia) y conscientemente (no de manera impulsiva,

involuntaria, irreflexiva, etc.) dentro del marco del Estado de derecho (y por tanto, con la voluntad por parte del desobediente de aceptar las consecuencias legales de su acción…) y con la intención de detener o protestar contra alguna ley, política o decisión (o la ausencia d las mismas) del gobierno (o de alguno de sus dirigentes)”[14] [15].

5.4. Características de la desobediencia civil

Si bien es cierto en muchas de las características de la desobediencia civil no hay consenso a nivel doctrinal respecto a precisar cuáles son determinantes y cuáles no, a continuación, se presentan las características que aparecen en casi todos los estudios referidos a dicha figura, ello al margen de que cada autor lo relativice desde su punto de vista debido a ciertas circunstancias.

5.4.1. Es una acción u omisión ilegal

No se puede hablar de desobediencia civil si la desobediencia en cuestión no se concreta en algún tipo de infracción o transgresión del Ordenamiento Jurídico. Dicha transgresión puede darse por acción u omisión, pero siempre dicha infracción debe ser deliberada, es decir, voluntaria y consciente.

Ugartemendia precisa que “no es lo mismo hablar de una infracción jurídica (que la conducta encaje en un tipo

[14] SCHEUERMAN, William E., *Desobediencia civil*. Alianza Editorial, primera edición, España, 2018, pág. 90.
[15] A dicha definición solo habría que agregarle la característica de última ratio o que es subsidiaria.

penal), que hablar de un acto o infracción antijurídico (en este caso, además del cumplimiento del supuesto de hecho descrito por un tipo penal, se da la ausencia de causas de justificación legal de la conducta infractora)". Continúa el autor, "de hecho, en muchas ocasiones los desobedientes civiles actúan movidos por razones justificatorias del tipo: <esa norma jurídica es tan injusta que no merece estar en un sistema jurídico constitucional—democrático>, o <no cabe considerar ilegal la infracción de una norma jurídica tan injusta como esa>, etc. Obviamente, esto no significa que las razones justificatorias del desobediente (sean morales, políticas, o incluso de interpretaciones jurídicas) sean luego reconocidas por los Jueces y Tribunales como auténticas causas de justificación jurídica". (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

La infracción jurídica en la desobediencia civil puede ser de dos categorías: directa e indirecta. Falcón y Tella señalan que "la diferencia recae en que, mientras la desobediencia civil directa infringe la ley objeto de protesta, a la desobediencia civil indirecta desobedece una ley distinta de aquella contra la que se quiere protestar, al cual está más o menos estrechamente relacionada con ella. Ejemplos de desobediencia civil directa serían, como rechazo a realizar el servicio militar, el quemar el acta de reclutamiento (…). Ejemplos de desobediencia civil indirecta serían las sentadas (…), bloquear el tráfico (…)". También pueden darse ambas clases de desobediencia a la vez. (FALCÓN y TELLA, 2000)

5.4.2. Pública

Uno de los puntos diferenciadores de la figura de la desobediencia civil es su carácter de pública, es decir, que quienes hagan uso de este mecanismo deben hacerlo de manera abierta y no subrepticia, exponiendo su identidad y el contenido de su protesta ante los poderes públicos, con la finalidad de que estos puedan dar marcha atrás en su decisión considerada injusta e legal por los desobedientes, o generar espacios de diálogo que permita la participación de estos, a fin de que se pueda exponer los pros y los contras de la decisión adoptada por los poderes públicos.

El que la desobediencia sea pública permite también que otros ciudadanos se sumen a la causa de los desobedientes, con la finalidad de que la protesta sea masiva y eficaz, y pueda esparcirse por otros lugares, pudiendo llegar -en el mejor de los casos- a los medios de comunicación. Cierto es que estos, muchas veces, por diversos intereses (económicos, comerciales, corrupción…), evitan difundir o tergiversan la información relacionada con los actos desobedientes, y ello debido a que, en la mayoría de los casos, están coludidos con el gobierno de turno o deben proteger los intereses privados de sus anunciantes o socios. No olvidemos lo que dijo Giovanni Sartori acerca de los *mass media* en su *Homo videns*.

Como señala el profesor Ugartemendia, la llamada desobediencia civil remarca una noción publica en tres

vertientes, una por no ser oculta, por constituir un acto público, tanto por su dirección como por el ambiente donde va a materializarse (…). En segundo lugar, debe ser público puesto que el que desobedece, no pretende esconder su persona y porque debe de dar a conocer el trasfondo de su reclamo (…). En este tercer sentido, que pone el acento en el aspecto funcional o teleológico de la desobediencia civil, de la cual se ha señalado debe ser 'pública' a efectos de alcanzar todos los estratos sociales y porque su ejecución deberá realizarse facilitando la aprehensión de políticas morales" (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999).

A pesar de lo antes señalado, Ugartemendia considera que la desobediencia civil no pierde valor al no ser difundida por autoridades, por el contrario, su propia naturaleza la dota de carácter público para ser civil.

5.4.3. Colectiva

Una característica de la desobediencia civil es que, por regla general, esta debería realizarse de manera colectiva o grupal. No es necesario que los desobedientes profesen una misma creencia, ideología o pensamiento, sino que respecto a la causa que da motivo a la desobediencia civil sí haya una coincidencia común. En doctrina no se precisa a cuántos ciudadanos hacen referencia las palabras <<colectiva>> o <<grupal>>, solo se señala que se debe tratar "de un número más o menos numeroso". (FALCÓN y TELLA, 2000)

Ugartemendia, citando a N. W. Pusner, señala que “es improbable que la desobediencia civil practicada por un individuo aislado tenga alguna eficacia. Antes bien, el desobediente será visto como un excéntrico, alguien al que merecerá más la pena para observar que condenar. Por tanto, una desobediencia civil significativa debe ser practicada por un cierto número de personas que participan de un interés común”. Y agrega, “abundando en esta idea es también posible encontrar autores que asocian a la desobediencia civil un carácter no simplemente colectivo, sino además más o menos organizado y/o coordinado”. (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

Nosotros consideramos que esta característica (que sea colectiva) es esencial para que se configura la desobediencia civil, más en lo referido a que esta sea, además, organizada o coordinada, consideramos que ello no resulta esencial, sin embargo sí deseable y necesario para la eficacia y fines que persigue la desobediencia civil, el cual es llamar la atención del poder público (para que deje sin efecto la norma presuntamente inconstitucional) y de los demás ciudadanos no desobedientes (para que sumen a la protesta), a fin de que se puedan generar espacios de diálogo y debate sobre la norma sujeta a cuestionamiento por los desobedientes.

5.4.4. No violenta

Respecto a esta característica señala Hannah Arendt: “De todos los mecanismos en los que se podrían amparar los

promotores de la figura de la desobediencia civil para amparar su causa solo uno justificaría que se les denomine <rebeldes>: la violencia. Por lo tanto, la no-violencia se considera generalmente la segunda característica esencial de la desobediencia civil, pues no debe entenderse como revolución… Contrariamente a la revolución, esta figura acepta la legalidad del estado y ordenamiento jurídico". (ARENDT, 2006)

A decir de Ugartemendia, "el tema de la compatibilidad/incompatibilidad entre desobediencia civil y violencia es uno de los aspectos más discutidos por la doctrina". Sigue el autor, "aunque no vamos a tratar de dar aquí una definición de violencia, sí podemos (y de hecho resulta imprescindible para el análisis que perseguimos) determinar qué concepto de no violencia es constitutivo del concepto de desobediencia civil. Asumiremos, como requisito conceptual, que la desobediencia es no violenta *siempre que por violencia o por violenta entendamos* la conducta que responde a una actitud de no respeto o de rechazo de los principios de justicia que fundamentan la Constitución Democrática, principios que son identificables en ella especialmente a través de los derechos fundamentales. Lo dicho no excluye, en absoluto, que puedan existir desobediencias civiles que en su ejercicio o posterior desarrollo deriven en cierto nivel de violencia. De lo que se trata es de fijarle un límite a la violencia, en la cual no será civil la desobediencia que la realice. Dicho límite es el del respeto de los derechos fundamentales de la persona, entendiendo estos no de forma aislada y/o absoluta, sino

en su dinámica encontrada, ponderada. En otras palabras, y concluyendo, entendemos que la desobediencia civil es o debe ser no violenta, partiendo siempre de un concepto de violencia como conducta contraconstitucional. Más allá de este límite mínimo, será contradictorio denominar 'civil' a la acción desobediente". (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

5.4.5. Es subsidiaria (última razón)

En principio, se plantea que los ciudadanos solo deberían hacer uso de la desobediencia civil cuando previamente se haya agotado los mecanismos legales establecidos en el Ordenamiento Jurídico para erradicar la norma presuntamente inconstitucional emitida por el poder público, en contravención al ordenamiento jurídico planteado en la Carta Magna.

Dichos mecanismos legales, están constituidos en nuestro ordenamiento por la acción popular y la inconstitucionalidad. Algunos de los principales problemas que presentan dichos procesos es que se rigen por plazos, los cuales casi nunca se cumplen a cabalidad debido a una supuesta abundante carga procesal, otro problema es que no cualquier ciudadano tiene legitimidad para activar dichos procesos (en cuanto al proceso de inconstitucionalidad), un último escollo es que las medidas cautelares solo se dan cuando se obtiene una sentencia estimatoria en primera instancia, pero en ningún caso desde el inicio del proceso, como en el caso del proceso de acción popular.

Si bien la regla es que la desobediencia civil sea la *última ratio*, consideramos que dicha característica no debe ser rígida, y que deben existir supuestos que permitan ejercer el mecanismo de la desobediencia civil sin agotar los medios legales establecidos para ello, o, en todo caso, que tanto la desobediencia civil como el uso de los mecanismos legales se den de manera simultánea.

Sobre esto último, la profesora española Falcón y Tella considera que si se espera a agotar los procedimientos legales, la desobediencia civil perderá gran parte de su eficacia, siendo como es un mecanismo de protesta que busca la sorpresa, la publicidad rápida, la creación de una cierta tensión y una solución favorable. Además, puede que haya casos tan extremos en los en los que no haya que agotar todas las vías alternativas de protesta. Por tanto, una cosa es tomarse la justicia por su mano y otra bien distinta tener que esperar demasiado para protestas contra una norma injusta". (FALCÓN y TELLA, 2000)

Finalmente, sobre dicha característica, Ugartemendia precisa que "el carácter civil de la desobediencia no depende de si se rechaza o no la exigencia de agotar 'todos' los cauces de participación institucional o social -no ilegales-, sino de si la misma implica o no un 'rechazo total' a la participación en y desde el sistema constitucional establecido –pese a sus evidentes deficiencias-. No puede entenderse esta figura como un autocompositiva de injusticias, no sino que es necesaria y complementaria –al menos para el desobediente- de

participación, llevada a cabo con la intención de corregir las deficiencias del sistema constitucional desde dentro del mismo sistema". (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999).

5.4.6. Acepta el castigo

Al ser el disenso parte de la democracia, se da el caso de que ante la dación de una norma por parte del poder público, algunos ciudadanos consideren que esta no es conforme a la Constitución y decidan desobedecerla haciendo uso del mecanismo de la desobediencia civil.

De darse dicho acto, los desobedientes deberán aceptar voluntariamente las consecuencias de sus actos, incluso cuando este lleve consigo el castigo, ya que de esta forma demostrarán su fidelidad al orden democrático y constitucional establecido. La desobediencia a las leyes puede ser entendida y tolerada por el poder público, siempre y cuando también los desobedientes acepten el castigo o sanción establecida para tal desobediencia. A pesar de que esta es la posición imperante en la doctrina, no todos lo aceptan sin remilgos.

En cuanto a esta característica, Dworkin plantea lo siguiente: "Supongamos que (…) estamos satisfechos con la idea de que alguien ha hecho lo correcto, dadas sus convicciones, actuando en forma ilegal. ¿Cómo debe reaccionar el gobierno ante esto? Debemos evitar dos errores groseros. No podemos decir que el hecho de que alguien esté justificado a violar la ley, dada su forma de

pensar, se siga que el gobierno no debe sancionarlo. No hay contradicción en (y en muchos casos, tampoco demasiado sentido) decidir que hay que sancionar a alguien pese a que lo que hizo es exactamente lo que nosotros habríamos y deberíamos haber hecho si tuviéramos sus creencias. Pero el error opuesto es igual de malo. Tampoco podemos decir que, si alguien ha violado la ley, por la razón que sea y por más honorables que fueran sus motivaciones siempre debe ser sancionado porque la ley es la ley". (DWORKIN, 2012)

Luego de lo citado, Dworkin se plantea la siguiente pregunta: "¿Deben las personas que actúan por desobediencia civil buscar la sanción o, incluso, exigirla? Mi opinión es muy simple. Creo que Sócrates se equivoca al pensar que la desobediencia civil queda incompleta o es de alguna manera falsa si no hay sanción, si el actor no se presenta y dice 'violé la ley de nuestra comunidad, sanciónеme'. Comprendo lo seductora que puede ser esta idea, su atractivo dramático, pero me parece errada y confusa".

Biondo precisa que "(…) la aceptación del infractor de la sanción que acarren sus acciones, no representa que acepte que la misma deviene en legítima. Frecuentemente puede tratarse de un recurso táctico con la finalidad de llamar la atención del público y continuar la actividad de proselitismo. Concluye Biondo, "por tanto, la relación entre la sanción y la desobediencia civil no es de implicación ni en un sentido ni en otro. En otras palabras, no cualquier acto de desobediencia civil, aunque sea

estabilizador del ordenamiento, implica un deber de aceptar la sanción ni un derecho a no ser sancionado". (BIONDO, 2016)

5.5. Formas de manifestación de la desobediencia civil

Siendo una característica de la desobediencia civil el ser abierta o pública, el escenario donde esta se desarrolla debe ser un ambiente donde se pueda evidenciar de la mejor manera su descontento respecto a aquellas normas que, a su modo de ver e interpretar, contrarían la Constitución.

Las formas de mostrar el descontento de los desobedientes puede ser de diversas manera, ya sea protestando por las calles con carteles y megáfonos o hasta tomando una carretera pública de tránsito importante.

5.5.1. Protestas
5.5.2. Toma de carreteras
5.5.3. Sentadas
5.5.4. Toma de espacios públicos

5.6. Justificaciones de la figura de desobediencia civil

5.6.1. Justificación moral

Para esta teoría la desobediencia civil se justifica desde el punto de vista moral del desobediente. Se remite a su propia moral y a su criterio de justicia interno, al dictado de su conciencia.

El desobediente civil confronta el actuar del poder público con el dictado de su conciencia, determinando si lo ordenado por dicho poder es moral o no, es justo o no, de considerarlo contrario a su versión de justicia entonces no le deberá obediencia.

5.6.2. Justificación jurídica

Por esta teoría se plantea que la desobediencia civil si bien es cierto no puede ser un derecho, ya que sería una paradoja que el poder público, por un lado, obligue a los ciudadanos a cumplir las leyes, y, por el otro, autorice a estos a que las puede desobedecer; ahora, ello no quiere decir que el actuar del desobediente civil no pueda ser justificado jurídicamente.

5.6.3. Justificación política

Para Rawls, la desobediencia tiene un trasfondo político, pues esta direccionada contra el poder político, y encuentra justificación en principios de la misma naturaleza, como la justicia regulada en nuestro Estado de Derecho, es por ello que al buscarle una justificación encontramos la misma en un orden político.

5.7. Análisis comparativo entre la desobediencia civil y otras figuras parecidas

Habiendo desarrollado la figura de la desobediencia civil pasamos ahora a diferenciarla de aquellas figuras con las que

comparte ciertas características, a fin de no confundirlas ni en la práctica ni en la teoría, y también con la finalidad de poder justificarla legalmente ante los tribunales en caso resulte necesario.

Dentro de las figuras que más se acercan a la figura de la desobediencia civil aparece la figura de la objeción por conciencia, o también el llamado derecho de resistencia, entre otros.

5.7.1. Objeción de conciencia

Para el profesor español Josep Vilajosana, la objeción de conciencia "(…) trata de la violación pacífica de una norma por parte de alguien que considera que le está moralmente prohibido obedecerla en virtud de su carácter general (caso de los pacifistas absolutos y la obligación de hacer servicio militar) o porque se extiende a casos que no debería cubrir (por ejemplo, servicio militar y objetores selectivos o asesinato y eutanasia)"[16].

La profesora española Gascón Abellán, considera que "la objeción de conciencia forma parte de una amplia gama de fenómenos de desobediencia al derecho por razones de moralidad o justicia. La delimitación de sus contornos frente a la desobediencia civil ha sido clásicamente objeto de controversias. (…) a mi juicio la diferencia fundamental entre ambas estriba en la *finalidad perseguida.* El desobediente civil incumple una norma con el propósito

[16] VILAJOSANA, Josep M., *Identificación y justificación del derecho*. Editorial Marcial Pons, primera edición, España, 2007, pág. 170.

de *lograr su modificación* o la de alguna institución o decisión política que considera injustas (…). El objetor, por el contrario, desobedece la norma porque considera que lo que esta ordena o prohíbe es inmoral o gravemente lesivo para su dictamen de conciencia, Muy simplemente, mientras que el desobediente civil es un 'luchador por la justicia' y su finalidad es lograr algún cambio jurídico o político". (GASCÓN ABELLÁN)

Para poder diferenciar de una mejor manera la objeción de conciencia de la desobediencia civil, elaboraremos un cuadro en donde se podrá advertir las coincidencias y diferencias entre ambas figuras.

Desobediencia civil	**Objeción de conciencia**
Comportamiento de oposición contra una norma concreta	Comportamiento de oposición contra una norma concreta
Guarda lealtad al ordenamiento jurídico-político	Guarda lealtad al ordenamiento jurídico-político
Se realiza abierta, intencional y conscientemente	Se realiza abierta, intencional y conscientemente
No violencia	No violencia
Acepta el castigo	Acepta el castigo
Es pública	Es pública
Se realiza de manera colectiva	Se realiza de manera individual

Por el principio de solidaridad, puede ser interpuesta en favor de otra persona.	Es personal
Intentar captar el interés del pueblo.	En un primer momento, no persigue el fin de capturar el interés popular
Actúa sobre la base de fundamentos éticos, políticos o jurídicos	Actúa basándose solo de fundamentos éticos
Se da como último recurso	No necesita agotar otras vías
La contravención a la norma puede ser en doble dimensión, ya sea acción directa o indirecta	Siempre es de acción directa
Se opone ante una norma cuestionada y busca eliminarla	Busca una excepción a la norma cuestionada

5.7.2. Derecho de resistencia

De acuerdo a Ugartemendia, la resistencia enmarcada en la constitución, se configura como una figura jurídica de garantías reactivas no jurisdiccionales, que actúan contra violaciones manifiestas de la democracia y el Estado de Derecho, siendo pues un derecho para tutelar y salvaguardar el orden democrático y las garantías constitucionales. (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

Una de las formas de manifestación del derecho de resistencia es la insurgencia o insurrección, la cual se encuentra recogida como derecho en nuestra Constitución, en el artículo 46, señalando que el pueblo no le debe respeto a un gobierno usurpador teniendo el derecho de insurgencia frente a dicho gobierno.

Como se podrá advertir, nuestra Constitución, por medio del derecho de insurgencia, lo que pretende es mantener el orden constitucional y democrático establecido, y para lograr ello, autoriza a los ciudadanos a que lo defiendan, incluso, con las armas contra el gobernante usurpador o tirano. No se fija un procedimiento legal a seguir para ello, sino que se deja al arbitrio de la ciudadanía ver la mejor forma de proteger el orden constitucional y la forma de Estado, ya que la inacción o consentimiento de estos podría llevar a una vulneración de los derechos fundamentales. El insurgente no lucha por cambiar el estado de cosas dado, sino por mantenerlo, ya que este, con sus defectos y aciertos, garantiza en cierta forma una convivencia pacífica entre gobernantes y ciudadanos, generando un acatamiento a los derechos inherentes a los ciudadanos.

Podemos hablar de las divergencias y convergencias entre las figuras jurídicas de la desobediencia civil y la figura del derecho de resistencia tenemos:

Desobediencia civil	**Derecho de resistencia**
Es pacífico	Es violento

No se encuentra positivizado	Se encuentra positivizado
Se da de manera colectiva	Se da de manera colectiva, pero a escala de mayor grado
Su finalidad es trata de erradicar la norma bajo cuestión	Su finalidad es derrocar al usurpador o tirano y restablecer el orden constitucional y democrático
Acepta el castigo	Acepta el castigo
Es pública	Es pública
Se realiza de manera colectiva	Se realiza de manera individual
Acepta el castigo	No acepta el castigo
Se da de manera consciente	Se da de manera consciente
Se da como último recurso	Se da como recurso único

5.7.3. Revolución

El profesor italiano Ermanno Vitale, cita una definición de *revolución* encontrada el *Diccionario de Política* de Bobbio, la cual es la siguiente: “La revolución es un intento, acompañado del uso de la violencia, de derrocar a las autoridades teniendo el objetivo de lograr una restructuración de la política, lo socioeconómico y el ordenamiento jurídico”. (VITALE, 2012, pág. 26)

Para Ugartemendia, desde una perspectiva teleológica, “(…) la resistencia revolucionaria, contrariamente a la

civil, se manifiesta como una transformación o intento –cualquiera que sea su grado de tentativa- de transformación del orden jurídico-político establecido por vías y cauces no reconocidos en él". Sigue el autor, "la resistencia revolucionaria es normalmente turbulenta y violenta, tanto en su dimensión física como psicológica, es evasiva, a veces subrepticia o clandestina, cuando no instrumentalmente abierta y explosiva, etc.". (UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, 1999)

En cuando a contradicciones y semejanzas entre desobediencia civil y revolución son muy escasas, de ahí que no resulte necesario elaborar un cuadro, como en los casos anteriores. Baste decir que la desobediencia civil lo que pretende es generar un cambio mínimo en el orden constitucional y democrático de un Estado sin desconocer este, al punto que hasta está dispuesto a aceptar el castigo que se le imponga una sanción; y que la revolución lo que busca es cambiar el estado constitucional y democrático de un Estado, y por la fuerza imponer otro.

Como señala Vítale, toda revolución buscar imponer un nuevo orden, en la estima que el poder contra el que se realiza deviene en injusto, e ilegítimo. (VITALE, 2012)

CAPÍTULO VI: LA DESOBEDIENCIA CIVIL COMO MECANISMO DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

6.1. Mecanismo no institucionalizado de defensa de la Constitución

Como se ha desarrollado líneas arriba, existen mecanismos institucionalizados establecidos por medio de diversas normas, de los cuales los sujetos legitimados o los ciudadanos pueden hacer uso para defender la Constitución, ello cuando interpreten que esta podría estar siendo transgredida o vulnerada por una ley de rango inferior.

Dentro de los mecanismos más usados, tenemos al proceso de inconstitucionalidad, cuando la ley presuntamente inconstitucionalidad ostenta rango de ley, y la acción popular, ante una norma de rango inferior. Ambos procesos han sido regulados tanto a nivel constitucional como legal.

Debido a diversos factores, tales como: plazos, carga procesal, sujetos legitimados, imposibilidad de presentación de medidas cautelares, entre otros, muchas veces, dichos procesos no podrían cumplir su cometido de manera idónea, permitiendo que la norma cuestionada de inconstitucionalidad vulnere la Constitución y afecte los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Uno de los principales problemas de ambos procesos es que ninguno permite que se presenten medidas cautelares desde que la norma cuestionada de inconstitucionalidad entra en vigencia. En un proceso de inconstitucionalidad, las medidas cautelares son improcedentes, en atención a lo dispuesto al artículo 105 del Procesal Constitucional. En cuanto al proceso de acción popular, ello solo será factible si es que la medida

cautelar se solicita una vez obtenida una sentencia fundada en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la norma citada.

Otro problema importante en cuanto a los mencionados procesos, es el referido a los sujetos legitimados demandar una inconstitucionalidad. Conforme al artículo 203 de nuestra Constitución, se requiere de un número determinado de ciudadanos para interponer una inconstitucionalidad, ya sea una norma con rango de ley general o una ordenanza (regional o provincial). Dicha norma es un escaño para que los ciudadanos puedan defender la Norma fundamental y derechos ahí contenidos, de llegar al número exigido, previo a la presentación de la acción, se debe seguir un procedimiento de verificación de firmas por parte de otros entes del Estado (como el Jurado Nacional de Elecciones), lo cual limitaría sobremanera el actuar de los ciudadanos. Y de no llegar al número exigido de ciudadanos, peor aún, ni siquiera podría presentarse la acción de inconstitucionalidad, quedando sometidos a la discrecionalidad de los sujetos legitimados, quienes, de acuerdo a la experiencia, rara vez velan por su verdadero propósito en tutela de los derechos fundamentales y la Constitución.

Considerando este escenario de cosas, es pertinente buscar otros mecanismos que permitan salvaguardar la vigencia de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales, aun cuando dicho mecanismo no se encuentre regulado dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Como ya se ha precisado en otros acápites, la desobediencia civil ha sido, y es, un mecanismo de defensa no institucionalizado utilizado por los ciudadanos para luchar contra las normas injustas e ilegales emitidas por el poder público, mas no pretende subvertir el orden público legalmente establecido, sino que, a través de diversos actos (protestas públicas, sentadas, toma de locales, toma de carreteras, entre otros), busca llamar la atención del poder público a fin de que este paralice la vigencia de la norma considerada injusta y propicie un espacio de diálogo en donde se pueda discutir sobre los pros y contras de la norma puesta en cuestión, y no que el Estado pretenda imponer su cumplimiento a diestro y siniestro.

Por lo antes indicado, consideramos que la desobediencia civil es un mecanismo idóneo del que pueden hacer uso los ciudadanos cuando adviertan que, partiendo de una interpretación razonable, la norma emitida por el poder público contraríe la Constitución y los derechos fundamentales.

6.2. Procede cuando se contraría la Constitución por medio de normas de inferior jerarquía

Como es sabido, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico existe una especie de pirámide jurídica, donde unas normas, de acuerdo a su importancia, se encuentran por encima de otras, aplicando entre ellas un criterio de jerarquía.

La pirámide jurídica peruana ha sido desarrollada en nuestro medio por el Tribunal Constitucional, en el expediente n.° 047-2004-PI/TC, el cual se originó por una demanda de inconstitucionalidad planteada contra una ley emitida por el

Congreso de la República del Perú, Ley n.° 27971, Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el Concurso Público autorizado por Ley n.° 27491, inconstitucionalidad deducida por el Gobierno Regional de San Martín

Para el Tribunal Constitucional, de acuerdo al principio de jerarquía[17] establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna con respecto a las demás normas. De ahí la preponderancia de la Carta Magna sobre cualquier norma, en concordancia con el principio de jerarquía normativa.

La Constitución es la fuente de fuentes, y la que se encuentra en la cúspide de nuestra pirámide jurídica, es razonable que se establezcan mecanismos idóneos para su defensa en caso de transgresión por alguna norma de inferior jerarquía.

Teniendo en cuenta los distintos inconvenientes que ofrecen los mecanismos institucionalizados para cumplir los mandatos exigidos por los artículos 51 y 38 de nuestra Constitución, consideramos que, partiendo de ciertos supuestos y circunstancias, los ciudadanos deberían tener a la desobediencia civil como un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales inherentes a los ciudadanos y contemplados en la Constitución, pues esto permitiría que la norma más importante de nuestro Ordenamiento Jurídico cuente con una protección eficaz y oportuna ante su vulneración por una norma de inferior jerarquía emitida por un poder público, puesto que el cerrarle la puerta a otras

[17] De acuerdo al Tribunal Constitucional, en Exp. n.° 047-2004-PI/TC, f. j. 55.

mecanismos distintos que a los recogidos legalmente, sería como atarle las manos a los ciudadanos y quitarles las “armas” para que puedan cumplir con su deber constitucional de defensa de la Constitución.

6.3. ¿Ante qué supuestos de normas transgresoras de la Constitución procedería la desobediencia civil?

Nosotros consideramos que una prerrogativa como la desobediencia civil como medio de tutela de la Constitución solo deberá ser utilizada por los ciudadanos cuando las normas puestas en cuestión su constitucionalidad sea manifiestamente inconstitucionales, o cuando la vigencia de estas pueda vulnerar o amenazar de manera cierta e inminente los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Carta Magna.

Como se ha señalado en los acápites anteriores, existen normas que son manifiestamente inconstitucionales, respecto a las cuales ni siquiera sería necesario que se lleve a cabo un control de constitucionalidad, toda vez que la evidencia de su inconstitucionalidad es clarísima. Es necesario precisar que la inconstitucionalidad podría darse ya sea en la forma como en el fondo.

Algunos supuestos de normas manifiestamente inconstitucionales se han tratado anteriormente, por ello no es necesario abundar en este asunto, en lo que sí es pertinente profundizar es en lo referido a aquellas normas cuya vigencia vulnere o amenace de manera cierta e inminente la Carta Magna y en consecuencia los derechos inherentes a la población.

Como es sabido, todas las normas emanadas del Poder Legislativo, o del Poder Ejecutivo a través de facultades delegadas, se presumen constitucionales gracias al principio de presunción de constitucionalidad. De ahí a que ni bien que estas entran en vigencia empiezan a desplegar todos sus efectos respecto a los ciudadanos, exigiendo de estos el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vigencia de la norma es suficiente para afectar derechos fundamentales o amenazar los mismos, y no habiendo forma de paralizar dicha vigencia, ya que no sería posible el uso de medidas cautelares en los procesos de corte constitucional, los ciudadanos podrían optar por hacer uso del mecanismo de la desobediencia civil en tutela de sus derechos fundamentales y la Constitución, ello a fin de que el daño no se torne en irreparable.

De no encontrarse las normas transgresoras de la Constitución dentro de estos supuestos, consideramos que el uso de la desobediencia civil por parte de los ciudadanos podría devenir en injustificada. Pues si no hay inconstitucionalidad manifiesta ni la norma puesta en cuestión afecta derechos fundamentales con su vigencia, los ciudadanos deberían seguir los procedimientos que la ley le franquea, a fin de solicitar el control de constitucionalidad ante el órgano respectivo. Cierto es que de tratarse de una norma de carácter de ley se requiere estar legitimado para solicitar su inconstitucionalidad, por lo que de no contar con el cuántum de ciudadanos exigidos para promoverla se vería limitada su participación, más ello no sería motivo suficiente para hacer uso de la desobediencia civil, pues

se corre el riesgo de deslegitimar socialmente dicho mecanismo y generar espacios injustificados de ingobernabilidad.

6.4. La desobediencia civil como medio de tutela de nuestra Carta Magna es la última razón

En conexión con el acápite anterior, debe entenderse que los ciudadanos solo deben usar el mecanismo de la desobediencia civil como última razón para defender la Constitución, esto es, en los supuestos antes especificados, fuera de ellos, la defensa de la Constitución debe seguir los cauces legales establecidos, es decir, los mecanismos institucionalizados para ello, como son, por ejemplo, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso de acción popular.

Lo que abre el camino para el uso de la desobediencia civil es la transgresión descarada y evidente de la Constitución a cargo de una norma de inferior jerarquía, o la gravedad de la amenaza o vulneración por parte de esta en afectación de los derechos fundamentales.

Postular a la desobediencia civil en tutela de nuestra Carta Magna y ponerlo a manos de los ciudadanos sin ninguna limitación o restricción podría generar un estado de caos y de zozobra para la gobernanza de un pueblo, ya que esta podría ser utilizada a diestro y siniestro por ciudadanos irresponsables para hacer valer interpretaciones arbitrarias y antojadizas solo con la finalidad de ganar notoriedad y generar caos en la población, hecho que traería como consecuencia la dificultad de legitimar dicho mecanismo socialmente y, peor aún, haría

poco probable que esta pueda servir como justificación para la defensa legal de los desobedientes ante los tribunales.

La desobediencia civil se manifiesta por medio de una infracción jurídica, esto es, la desobediencia al cumplimiento de una norma a la cual se acusa como contraria a lo regulado por la Constitución, siendo ello así, su uso debe ser excepcional, pues si toda norma pudiese ser desobedecida y puesta en cuestionamiento el Estado colapsaría, ya que nadie le debería obediencia.

6.5. Los ciudadanos que defienden la Constitución a través de la desobediencia civil no asumen tener la verdad apodíctica y ser infalibles en su cuestionamiento, sino que tratan de propiciar espacios de debate

Como se ha señalado en un acápite anterior, los desobedientes civiles por medio de su actuar desobediente no pretenden imponer nada a los poderes públicos, sino solo defender la Constitución de las normas que se denuncian inconstitucionales. El acto de desobediencia persigue un fin, el cual es llamar la atención de dichos poderes a fin de que se paralicen los efectos de la norma en cuestión y, de ser el caso, se generen espacios de diálogo en donde se discuta si dicha norma transgrede o no la Constitución algún derecho inherente a las personas.

Aquel que desobedece se sabe humanos y por ende falible y que pueden errar con su actuar desobediente, por ello no imponen nada a la autoridad más allá de su desobediencia a la ley, pretendiendo con ello que la autoridad pública, a través de

diversos medios, paralice los efectos de la misma y exponga, de ser posible, de una manera simple, las razones que fundan la constitucionalidad de su norma, evidenciando con ello su no contradicción a la Constitución.

Lo ideal es que el poder público genere los espacios de diálogo para la discusión, y explique las razones de la norma cuestionada, más ello no siempre es factible, pues podría ser que el poder público deje sin efecto la norma en cuestión, si en caso podría hacerlo (como el Congreso de la República a través de la derogación), o que sea otro órgano competente el que se encargue de ello.

Un ejemplo de cómo la desobediencia civil puede generar espacios de diálogo, discusión y debate, se dio con la emisión de la Ley n.° 30288, más conocida como la Ley Pulpín.

En ese momento, ante una desobediencia civil del pueblo peruano y las acciones legales a cargo de diversos organismos públicos y privados, el gobierno tuvo que dar marcha atrás a su iniciativa y derogar la citada ley, hecho que se materializó a través de la Ley n.° 30300. El Estado se vio obligado a retroceder debido a que en los diversos espacios de diálogo y debate donde se discutió sobre dicha ley se evidenció que esta transgredía la Constitución y diversos derechos fundamentales de la clase trabajadora.

Como es sabido, una de las características de la desobediencia civil es que esta sea pública, es decir, que se realice en lugares donde exista concentración de personas, ello con dos finalidades, una, que estos se plieguen también a la protesta,

y, dos, que se llame la atención de las autoridades y medios de comunicación, a fin de que se les brinde espacios masivos de comunicación para poder difundir el porqué de su desobediencia.

6.6. Todo ciudadano que en defensa de la Constitución realiza actos de desobediencia civil deberá aceptar como consecuencia el castigo que le imponga el poder público

Como se ha dicho en el acápite anterior, la falibilidad es acaso una de las características que más identifica a la especie humana, y siendo ello así, no resulta raro que los ciudadanos a veces yerren en su interpretación sobre la constitucionalidad o no de una norma. Pero al margen de que yerren o no, cuando se lleva a cabo un acto de desobediencia civil en defensa de la Constitución, dicha actuación siempre va a generar consecuencias negativas para el desobediente que haya sido denunciado, y ello debido a que una particularidad de esta prerrogativa es que el desobediente acepte el castigo establecido por la desobediencia a la norma emitida por el poder público. Poco importa al final si el poder público da marcha atrás en su decisión de imponer la norma, o si la mantiene luego de verificarse su constitucionalidad.

Se dice que el desobediente al desobedecer actúa de manera voluntaria y consciente, siendo esto así, sabe que su actuar le puede generar un castigo, sin embargo, asume el riesgo y acepta las consecuencias de sus actos. Poco interesa aquí que acepte el castigo de buena o mala gana, el punto es que acepte y no huya de la justicia, ya que ello deslegitimaría la desobediencia civil, al punto incluso hasta de dejarlo sin

ninguna justificación al momento de defenderse ante los tribunales.

Ahora, el castigo al desobediente por defenderla Constitución puede darse al margen de que tenga razón en su protesta o no, es decir, puede ser que su actuar desobediente desencadene que la norma denunciada de inconstitucionalidad sea derogada por el poder público que lo emitió, o que siguiendo los mecanismos institucionalizados se declare su inconstitucionalidad, mas ello no siempre justificará que se le libere del castigo, por más de que pruebe que tuvo razón. Este es otro de los grandes problemas de dicha figura, ya que el desobediente a pesar de haber cumplido con el deber de defender la Constitución, y tener respaldo legal que confirma que la defendió de una norma espuria, igual sería castigado, generándose una injusticia contra quien asumió la responsabilidad de ser ciudadano.

6.7. El Estado debería evaluar la actuación del desobediente y, de ser el caso, adoptar medidas que salven del castigo a este cuando se compruebe o se infiera razonablemente que este actuó en defensa de la Constitución

Si bien es cierto que el desobediente debe aceptar el castigo que imponga el poder público por la infracción normativa producto de la desobediencia civil, dicho castigo no necesariamente debe ser materializarse siempre, ya que podría generarse situaciones de injusticia.

El desobediente civil que defiende la Constitución lo hace en cumplimiento de un deber constitucional, el cual está

establecido en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, siendo ello así, este actúa en obediencia a la Constitución, norma que de acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico se ubica en la cúspide de la pirámide jurídica peruana, entonces, cómo sancionarlo si se prueba que su actuar, en principio, se vio motivado por la defensa de la Constitución, y más aún, si luego se prueba que efectivamente el poder público emitió una norma inconstitucional.

Nosotros consideramos que de resultar denunciado algún desobediente por alguna de las formas de protesta de la que se vale la desobediencia civil, antes de sancionarlo se debe analizar cuál fue su motivación para dicho actuar, y si se concluyera que fuera la defensa de la Constitución, de debería analizar tal circunstancia y ver si es que sería factible una exoneración de la sanción o, en todo caso, la imposición de una sanción menos gravosa. Esto último debería ser la regla si se probara posteriormente que la norma desobedecida sí era inconstitucional, ya sea a través de procesos de corte constitucional como la acción popular o inconstitucionalidad.

6.8. ¿Es saludable para un Estado Constitucional de Derecho la práctica de la desobediencia civil en tutela de nuestra Carta Magna?

Estando en un Estado Constitucional de Derecho, nosotros consideramos que es positivo que la ciudadanía participe de los quehaceres de la cosa pública, cumpliendo, entre otros, su deber constitucional de defender la Constitución y los derechos fundamentales. Si los mecanismos legales establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico no son idóneos para cumplir tal

fin, entonces es necesario que los ciudadanos busquen otros mecanismos para ello, incluso cuando estos no se encuentren institucionalizados.

Algunas justificaciones por la que es saludable que los ciudadanos hagan uso de la desobediencia civil en defensa de la Constitución, son las siguientes:

6.8.1. La ciudadanía podría cumplir de una mejor manera el deber de defender nuestra Constitución de conformidad con lo normado por nuestra norma fundamental en su artículo 38.

Nosotros consideramos que lo que padecemos como país debido a la corrupción y a la delincuencia institucionalizada, se debe, en gran medida, al alejamiento del ciudadano de la cosa pública, lo cual ha generado que algunos delincuentes (de diversa índole) la tomen por asalto y sometan el interés público al interés privado, en perjuicio del pueblo.

Situaciones como las descritas ha generado que en ese afán de someter al interés público y al bien común, se deje de lado la vigencia de nuestra Carta Magna, o se la interprete de manera arbitraria para justificar sus miserables fines. Como lo ha señalado el jurista italiano Luigi Ferrajoli, al estar sometido ahora el poder político por el poder económico, no resulta raro que las diversas instituciones u órganos del Estado hagan venales sus competencias y funciones y se sometan también a los

intereses de los grupos de poder económico, en desmedro de los ciudadanos.

Siendo ello así, y habiéndose perdido la confianza en los diversos poderes u órganos de representación del Estado, consideramos que los ciudadanos deben empezar a involucrarse en la esfera pública y política, dentro de ello, lo referido a la defensa de la Constitución, ya que al ser esta la norma fundamental, requiere que se la resguarde para que no se la vulnere ni en la forma ni en el fondo, ya que sino los derechos fundamentales de las personas quedarían al arbitrio de terceros con poder económico.

Como ya se ha señalado, la defensa de la Constitución parte de un mandato constitucional, normado en la Carta Magna en su artículo 38, siendo ello así, consideramos que cuando el ciudadano opta por el mecanismo de la desobediencia civil lo que está haciendo es cumplir un deber constitucional, exponiéndose incluso a un castigo, de ser denunciado por algún acto de desobediencia.

6.8.2. Se incentivaría la participación de la ciudadanía en asuntos políticos

Uno de los derechos que se involucran con la desobediencia civil es el de participación, el cual se encuentra recogido en nuestra Constitución por el artículo 2 numeral 17, mismo que tutela la participación ciudadana en las actividades políticas sociales y económicas del Perú, con derecho a elegir, remover o

revocar a una autoridad; así como, a presentar propuestas al parlamento y referéndum.

La desobediencia civil más que una obligación jurídica es una obligación política del ciudadano, un deber que este tiene para participar de los asuntos de la cosa pública, cuyas bases de esta se encuentran contenidas en la Constitución.

Lo que propicia la desobediencia civil es un llamado a los ciudadanos para que se involucren en los asuntos de los distintos entes del Estado, y comiencen a involucrarse y estar atentos para controlar las leyes y reglas que se emitan, tratando de salvaguardar la vigencia de la Constitución en caso de posibles vulneraciones.

La desobediencia civil "(…) rompe –en expresión de Norberto Bobbio- con la 'apatía política', esto es, la despolitización de la ciudadanía y su delegación absoluta en los partidos, e intenta que el Parlamento vuelva a ser el centro del poder real del pueblo y para el pueblo, y no una cámara de registro de decisiones adoptadas en otras sedes ni el restringido reducto de una demagógica clase política que tiende a la autoconservación (…)" (ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, 2016)

A decir de Peter Haberle, al ser el ciudadano también un intérprete de la Constitución, es justificable que este sea uno de los llamados a defender la Norma Suprema cuando advierta que una norma de menor jerarquía la

esté vulnerando, más aún cuando existe una desconfianza generalizada de parte de nuestras autoridades y no funcionan los mecanismos legales institucionalizados. Defender la Constitución es una forma de demostrar nuestra ciudadanía y evidenciar que la cosa pública aún nos importa.

6.8.3. Se fortalecería la democracia y el Estado Constitucional de Derecho

Como se ha señalado es solo en el marco de un Estado de Derecho que puede aparecer la prerrogativa de la desobediencia civil, es decir, en un Estado donde prevalece la Constitución como norma fundamental y cuyos ciudadanos se rigen por principios democráticos, teniendo como uno de sus valores fundamentales a la Justicia.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, algunos autores han indicado que "*la desobediencia civil es la piedra de toque del Estado democrático de Derecho"*, y ello debido a que solo podrían llamarse democráticos aquellos Estados que permitan que en su seno los ciudadanos puedan hacer uso de la desobediencia civil cuando lo consideren pertinente. Recuérdese que la locución sustantiva *piedra de toque* tiene como uno de sus significados el siguiente: "Aquello que permite calibrar el valor preciso de una

cosa”[18]. En otras palabras, la *piedra de toque* es aquello que permite diferenciar una cosa de otra, como, por ejemplo, cuándo un Estado es democrático y cuándo no.

Siendo la desobediencia civil la que permite diferenciar cuándo un Estado es democrático y cuándo no, consideramos que el ejercicio de dicho mecanismo por parte de los ciudadanos, como una forma de defensa de la Constitución, llevará a un mayor involucramiento en la esfera de la política nacional, permitiendo que principios que sustentan la democracia se vean más fortalecidos y se pueda lograr leyes más *democráticas* y menos injustas.

A decir del profesor norteamericano William Scheuerman, la figura de la desobediencia civil, coadyuga a que el pueblo tome interés ante la mala concretización de la democracia y los principios básicos del Estado enmarcados en la constitución. Pudiendo ser que sean los mismos que se encuentran rompiendo la legalidad de un sistema, los que propicien un primer empuje para un cambio. (SCHEUERMAN, 2018)

Como se ve, la desobediencia civil lo que promueve es la participación masiva de los ciudadanos en los asuntos del Estado, ejerciendo con ello un nivel de control respecto a los excesos del poder público en cuanto a la dación de leyes, las cuales podrían contravenir la Constitución. Dicha forma de participación de la

[18] Diccionario de la Real Academia Española. En: https://dle.rae.es/?w=piedra.

ciudadanía permite, en cierta forma, lograr el ideal de la democracia directa, la cual es positiva en estos tiempos donde el poder público ha sido secuestrado por los poderes fácticos, quienes muchas veces de manera ilegal se valen de los “representantes del pueblo” para crear leyes en perjuicio de estos, generando con ello afectación a diversos derechos fundamentales y un ambiente de injusticia institucionalizada, o como lo diría el jurista español Alejandro Nieto: Un desgobierno de lo público.

CONCLUSIONES

- Además de los mecanismos institucionalizados recogidos en el Ordenamiento Jurídico peruano, la tutela de la Constitución también puede realizarse con base en otros mecanismos que podríamos llamar no institucionalizados (debido a que no se encuentran recogidos en ninguna norma jurídica), como lo es la figura de la desobediencia civil, la cual, bajo determinados parámetros y supuestos, y atendiendo a ciertos requisitos, podría ser un medio idóneo para cumplir el deber constitucional que impone la Carta Magna en su artículo 38, de defenderla de cualquier posible transgresión jurídica por parte del poder público.

- Siendo nuestro país un Estado Democrático de Derecho, tal y como lo precisa la Constitución en su artículo 43, es admisible y compatible con nuestro Ordenamiento Jurídico la figura de la desobediencia civil, pues a través de la aplicación de esta se puede hacer posible ese futurible llamado Democracia, ya que se permite el involucramiento de la población en la vida pública, como defendiendo la Constitución, más aún cuando el mismo poder público transgrede la Constitución.

- Al conocer los operadores de justicia la figura de la desobediencia civil, y al ver que esta puede ser usada por los ciudadanos como un medio de protección de la Carta Magna, podría generar intereses en el estudio de dicha figura y también que los ciudadanos la empiecen a aplicar al momento de participar en la administración de justicia, evitando que, en algunos casos, se evite sancionar al desobediente civil cuando esta lucha por la defensa de la Constitución.

- Al tener conocimiento los ciudadanos de los alcances y requisitos de la figura de la desobediencia civil, se permitiría que estos la puedan usar, debidamente, como un medio de protección de la Carta Magna, a la par que involucraría en mayor medida al pueblo en la cotidianidad de la esfera pública, elevando así el valor de la Democracia.

RECOMENDACIONES

- A modo de recomendación acaso podría proponerse se haga extensivo la enseñanza de la figura de la desobediencia civil en las aulas de derecho a lo largo del país, a fin que los estudiantes puedan tomar conocimiento de dicha figura y, poco a poco, la vayan enriqueciendo por medio de debates y más trabajos de investigación. El estudio de la desobediencia civil acaso sea el punto de partida para que en nuestro país se abra un debate incluso más importante, esto es, el referido a cuál sería el fundamento de la obediencia al derecho, debate nunca dado en nuestro medio.

BIBLIOGRAFÍA

ABBEY, Edward, *La banda de la tenaza*. Editorial Berenice, segunda edición, España, 2012.

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría de los derechos humanos*. Editorial Grijley, primera edición, Lima-Perú, 2011.

ALEXIÉVICH, Svetlana, *Últimos testigos: Los niños de la segunda guerra mundial*. Editorial Debate, primera edición, España, 2016.

ANDERSEN, Hans Christian, *Cuentos completos*. Editorial Cátedra, sexta edición, España, 2015.

ARENDT, Hannah, *¿Qué es política?* Editorial Paidós, primera edición, España, 1997.

ARENDT, Hannah, *La condición humana*. Editorial Paidós, primera edición, quinta reimpresión, Argentina, 2009.

ARENDT, Hannah, *Tiempos presentes*. Editorial Gedisa, primera edición, segunda reimpresión, Barcelona, España, 2006.

ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén*. Editorial Debolsillo, undécima edición, Barcelona, 2014.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*. Editorial Ariel, primera edición, cuarta impresión, Barcelona, 2009.

BACHOF, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Editorial Palestra, segunda edición, Lima-Perú, 2010.

BARRIG, Maruja, *La ley es la ley: la justicia en la literatura peruana*. Editorial Cedys, primera edición, Lima-Perú, 1980.

BARRY, Brian, *Teorías de la justicia*. Editorial Gedisa, primera reimpresión, Barcelona, España, 2001.

BAUMAN, Zigmunt, *En busca de la política*. Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2002.

BAUMAN, Zigmunt, *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Editorial Paidós, primera edición, España, 2007.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Editorial del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tercera edición actualizada, Madrid, 2007.

BERTONI, Eduardo, *¿Es legitima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*. Editorial de la Universidad de Palermo, primera edición, Buenos Aires, Argentina, 2010.

BIBLIOTECA BÁSICA SALVAT, *Áyax, Antígona, Edipo Rey*. Editorial Salvat, primera edición, Navarra, España, 1969.

BIONDO, Francesco, *Desobediencia civil y teoría del derecho. Tomar los conflictos en serio*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), primera edición, Madrid, España, 2016.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *La cláusula de Estado Social en la Constitución*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, primera reimpresión, Lima-Perú, 2013.

BLUME FORTINI, Ernesto, *El proceso de inconstitucionalidad en el Perú*. Editorial Adrus, primera edición, Lima, Perú, 2009.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1986.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema, primera edición, Madrid, 1991.

BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Editorial Fondo de Cultura Económica, decimosexta reimpresión, México, 2014.

BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, tercera reimpresión, México, 2004.

BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, decimocuarta reimpresión, México, 2012.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*. Editorial Temis, primera edición, Bogotá, 2002.

BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI, Nicola, *Diccionario de política, A-J*. Editorial Siglo XXI, sexta edición en español, México, 1988.

BOURDIEU, Pierre, *Sobre la televisión*. Editorial Anagrama, primera edición, Barcelona, 1996.

BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia contra el gobierno de los peores*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2002.

BRENNAN, Jason, *Contra la democracia*. Editorial Deusto, primera edición, España, 2018.

CAMPS, Victoria, *Breve historia de la ética*. Editorial RBA, cuarta edición, Barcelona, 2014.

CANFORA, Luciano, *El mundo de Atenas*. Editorial Anagrama, primera edición, España, febrero de 2014.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, *Derecho al trabajo y proceso de amparo*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2017.

CHANG, Ha-Joon, *¿Qué fue del buen samaritano? Naciones ricas, políticas pobres*. Editorial Intermón Oxfam, primera edición, España, 2008.

CHANG, Ha-Joon, *23 cosas que no te cuentan sobre el capitalismo*. Editorial Debate, primera edición, España, 2012.

CHANG, Ha-Joon, *Economía para el 99% de la población*. Editorial Debate, séptima edición, España, 2015.

CHANG, Ha-Joon, *Retirar la escalera. La estrategia del desarrollo en perspectiva histórica*. Editorial Catarata, primera edición, España, 2004.

CHOMSKY, Noam, *La (des)educación*. Editorial Austral, primera edición, cuarta impresión, España, 2015.

CHRISTIE, Nils, *La industria del control del delito*. Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1993.

CHRISTIE, Nils, *Una sensata cantidad de delito*. Editorial Ediciones del Puerto, primera edición, Buenos Aires, 2004.

CIPOLLA, Carlo M., *Las leyes fundamentales de la estupidez humana*. Editorial Crítica, primera edición, España, 2013.

CISNEROS MÉNDEZ, Claudia, *Resistir e insistir. Desobediencia civil en el Perú (columnas políticas 2013-2016)*. Editorial Horizonte, primera edición, Lima-Perú, 2017.

COLOMBO, Ariel H., *Desobediencia civil y democracia directa*. Editorial Prometeo Libros, primera edición, Madrid, España, 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo. Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y*

Transitorias, Lima, 2 y 10 de diciembre de 2015. Editado por el Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima-Perú, 2016.

DE LA BOÉTIE, Étienne, *El discurso de la servidumbre voluntaria*. Editorial Utopía Libertaria, primera edición, Buenos Aires, 2008.

DENEGRI, Marco Aurelio, *Esmórgasbord*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, primera edición, Lima-Perú, 2011.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Estado, Constitución, Democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, febrero de 2017.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *La <<Constitución abierta>> y su interpretación*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2004.

DWORKIN, Ronald M., *Filosofía del derecho*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 1980.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*. Editorial Ariel, primera edición, quinta reimpresión, Barcelona, España, 2002.

DWORKIN, Ronald, *Una cuestión de principios*. Editorial Siglo XXI, primera edición, Buenos Aires, 2012.

ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, José María, *La lucha por los derechos. A partir del despliegue histórico de la idea de inobediencia y sus formas*. Editorial Marcial Pons, primera edición, España, 2016.

ESQUILO, *Tragedias completas*. Editorial Biblioteca Edaf, decimoséptima edición, España, 2007.

ESTÉVEZ ARAUJO, José A. y MESSINA, Giovanni, *La democracia en bancarrota*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2015.

FALCÓN y TELLA, María José, *La desobediencia civil*. Editorial Marcial Pons, primera edición, Madrid, España, 2000.

FALCÓN y TELLA, María José, *La justicia como mérito*. Editorial Marcial Pons, primera edición, Madrid, España, 2014.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, quinta edición, España, 2001.

FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Editorial Trotta, primera edición, primera reimpresión, Madrid, 2015.

FERRAJOLI, Luigi, *Libertad y propiedad. Por un Constitucionalismo de Derecho Privado*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2018.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta, cuarta edición, España, 2009.

FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, *Un debate sobre el constitucionalismo*. Editorial Marcial Pons, primera edición, Madrid, 2012.

FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, primera reimpresión de la segunda edición, España, 2002.

FERRERES COMELLA, Víctor, *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Editorial Marcial Pons, primera edición, España, 2009.

FISS, Owen M., *La ironía de la libertad de expresión*. Editorial Gedisa, primera edición, Barcelona, 1999.

FLORES D'ARCAIS, Paolo, *¡Democracia!* Editorial Galaxia Gutenberg, primera edición, Barcelona, 2013.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*. Editorial Siglo XXI, trigesimocuarta edición, Buenos Aires, 2005.

FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*. Editorial Siglo XXI, tercera edición, sexta reimpresión, Buenos Aires, 2013.

FROMM, Erich, *Sobre la desobediencia*. Editorial Paidós, primera edición, tercera impresión, España, 2014.

FROMM, Erich, *El amor a la vida*. Editorial Paidós, primera edición, España, 1985.

FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*. Editorial Siglo XXI, primera edición, vigesimoprimera reimpresión, España, 2012.

FROMM, Erich, *El corazón del hombre*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, vigesimoctava reimpresión, México, 2010.

FROMM, Erich, *El miedo a la libertad*. Editorial Paidós, primera edición en presentación especial, España, febrero de 2018.

FROMM, Erich, *La condición humana actual*. Editorial Paidós, primera edición, Barcelona, 1981.

FROMM, Erich, *La patología de la normalidad*. Editorial Paidós, primera edición, octava impresión, España, 2015.

FROMM, Erich, *La revolución de la esperanza. Hacia una tecnología humanizada*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, decimosexta reimpresión, México, 2012.

FROMM, Erich, *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*. Editorial Fondo de Cultura Económica, sexta edición, México, 1964.

GALEANO, Eduardo, *El libro de los abrazos*. Editorial Siglo XXI, segunda edición, tercera reimpresión, Buenos Aires, 2016.

GALEANO, Eduardo, *Patas arriba. La escuela del mundo al revés*. Editorial Siglo XXI, primera edición, quinta reimpresión, Argentina, 2013.

GALLI, Carlo, *El malestar de la democracia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 2013.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *A vueltas con la desobediencia*. Notas sobre las tesis de González Vicen y sobre algunas críticas. Anuario de Filosofía del Derecho X, 1993, págs. 349-373. Disponible en: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-AVueltasConLaDesobediencia-142247.pdf.

GARCÍA TOMA, Víctor, *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Editorial Adrus, tercera edición, Lima-Perú, 2010.

GARCÍA-MANSILLA, Manuel José, *¿Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis del artículo 33 de la Constitución Nacional*. Trabajo de investigación realizada para el Instituto de Política Constitucional, Buenos Aires, Argentina, julio de GARGARELLA, Roberto, El derecho a la protesta. El primer derecho. Editorial Ad-Hoc, primera edición, Argentina, 2005.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Argumentación jurídica*. Editorial Tirant lo Blanch, primera edición, Valencia, 2014.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Editorial Marcial Pons, tercera edición, Barcelona, 2010.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Defensa de la objeción de conciencia como derecho general*. En: https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4342.

GOODALL, Jane y BEKOFF, Marc, *Los diez mandamientos para compartir el planeta con los animales que amamos*. Editorial Paidós, primera edición, España, 2013.

GÓMEZ AGUILERA, Fernando, *José Saramago en sus palabras*. Editorial Alfaguara, primera edición, España, 2010.

GONZÁLEZ PRADA, Manuel, *Artículos escogidos*. Editorial Populibros, primera edición, Lima-Perú, 2004.

GONZÁLEZ PRADA, Manuel, *Pájinas libres*. Editorial El Comercio, primera edición, Lima-Perú, 2005.

GROS, Frédéric, *Desobedecer*. Editorial Taurus, primera edición, España, octubre de 2018.

HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2001.

HÄBERLE, Peter, *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2019.

HABERMAS, Jürgen, *Ensayos políticos*. Editorial Península, tercera edición, Barcelona, 1997.

HAKANSSON NIETO, Carlos, *El proceso de inconstitucionalidad. Una aproximación teórica y jurisprudencial*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2014.

HAN, Byung-Chul, *La sociedad del cansancio*. Editorial Herder, primera edición, séptima impresión, Barcelona, 2012.

HEINRICH, Klaus, *Ensayo sobre la dificultad de decir no*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 2012.

HESSEL, Stéphane y MORIN, Edgar, *El camino de la esperanza. Una llamada a la movilización cívica*. Editorial Destino, España, 2012.

HÖFFE, Otfried, *Ciudadano económico, ciudadano del Estado, ciudadano del mundo*. Editorial Katz, primera edición, Buenos Aires, Argentina, 2007.

HÖFFE, Otfried, *El proyecto político de la modernidad*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 2008.

HUXLEY, Aldous, *Un mundo feliz*. Editorial El Comercio, primera edición, Lima-Perú. 2000.

IHERING, Rudolf, *El fin en el derecho*. Editorial Comares, Granada, España, 2000.

IHERING, Rudolph, *La lucha por el derecho*. Editorial Civitas, primera edición primera reimpresión, Madrid, España, 1989.

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* Ediciones elaleph.com, año 2000. Disponible en: https://www.academia.edu/8420081/122793204-Hans-Kelsen-Que-Es-La-Justicia-pdf_1_.

KELSEN, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*. Editorial Grijley, primera edición, Lima-Perú, 2001.

La tragedia de Antígona. Editorial Gredos, primera edición, España, 2016.

LALINDE ORDÓÑEZ, Sebastián, *Elogio a la bulla. Protesta y democracia en Colombia*. Documentos Dejusticia 49, Colombia, 2019.

LANDA ARROYO, César, *Convencionalización del Derecho peruano*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2016.

LANDA ARROYO, César, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2010.

LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Editorial Temis, primera edición, Bogotá, 2018.

LASTRA, Antonio, Desobediencia civil. *Historia y antología de un concepto*. Editorial Tecnos, primera edición, Madrid, España, 2012.

LEVITSKY, Steven, ZAVALETA, Mauricio, *¿Por qué no hay partidos políticos en el Perú?* Editorial Planeta, primera edición, primera reimpresión, Lima-Perú, 2019.

LIVRAGHI, Giancarlo, *El poder de la estupidez*. Editorial Crítica, primera edición, España, 2012.

LÓPEZ GUERRA, Luis, ESPÍN, Eduardo, GARCÍA MORILLO, Joaquín, PÉREZ TREMPS, Pablo y SATRÚSTEGUI, Miguel, *Derecho constitucional. Volumen 1: El ordenamiento constitucional. derechos y deberes de los ciudadanos*. Editorial Tirant Lo Blanch, octava edición, España, 2010.

MACHADO PELLONI, Fernando, *Libertad y delito: ¿Desobediencia en democracia?* Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2016.

MARTÍNEZ URIBE, Nicolás Edgardo, *De la desobediencia civil*. Tesis para optar el título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 1990.

MENDIETA GONZÁLEZ, David, *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?* Tesis para optar el grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, España, 2017.

MESTRE DELGADO, Esteban, *La eximente de ejercicio legítimo de un derecho y las causas supralegales de justificación penal*. Editorial Edisofer S.L., primera edición, Madrid, 2001.

MORA ALTAMIRANO, Eduardo, *Desobediencia civil de Thoreau a Gandhi y M. L. King, Jr*. Editorial de la Universidad de los Hemisferios, primera edición, Quito, Ecuador, 2009.

MUSIL, Robert y ERDMANN, Johann Eduard, *Sobre la estupidez*. Editorial Abada Editores, primera edición, España, 2007.

NEGRO, Dalmacio, *Historia de las formas de Estado*. Editorial El Buey Mudo, primera edición, España, 2010.

NIETO, Alejandro, *El desgobierno de lo público*. Editorial Ariel, segunda impresión, España, 2013.

NOAH HARARI, Yuval, *Homo deus. Breve historia del mañana*. Editorial Debate, primera edición, tercera reimpresión, Lima-Perú, 2019.

OLIVIER, Fillieule y TARTAKOWSKY, Danielle, *La manifestación*. Editorial Siglo XXI, primera edición, Buenos Aires, 2015.

ONFRAY, Michel, *Política del rebelde. Tratado de resistencia e insumisión*. Editorial Anagrama, primera edición, Barcelona, España, 2011.

ORTIZ RIVAS, Hernán A., *Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia.* Editorial Temis S.A., segunda edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

PAINE, Thomas, *Los derechos del hombre*. Editorial Fondo de Cultura Económica, tercera edición, México, 2017.

PELLEGRINI, Mario, *La imaginación al poder. París Mayo 1968*. Editorial Argonauta, quinta edición, Barcelona, 1982.

PEREIRA MENEAUT, Antonio-Carlos, *En defensa de la Constitución*. Editorial Palestra, primera edición, Lima-Perú, 2011.

PINKER, Steven, *La tabla rasa. La negación moderna de la naturaleza humana*. Editorial Paidós, primera edición, Colombia, 2018.

POMAREDA MUÑOZ, Diego Alonso, *Democratizando el proceso: La acción popular de inconstitucionalidad en el Perú*. Tesis para optar el título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú, 2018.

PORTELA, Jorge Guillermo, *Derecho, desobediencia civil y principios jurídicos*. Editorial Ara Editores, primera edición, Lima, Perú, 2011.

Prometeo y el secreto del fuego. Editorial Gredos, primera edición, España, 2016.

QUIROGA LEÓN, Aníbal, *Control <<Difuso>> y control <<Concentrado>> en el Derecho Procesal Constitucional peruano*. En: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ControlDifusoYControlConcentradoEnElDerechoProcesa-5085290.pdf.

QUIROZ NORRIS, Alfonso Walter, *Historia de la corrupción en el Perú*. Editorial del Instituto de Estudios Peruanos y del Instituto de Defensa Legal, primera edición, séptima reimpresión, Lima-Perú, 2018.

RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*. Editorial Paidós, primera edición, España, 1998.

RAWLS, John, *El derecho de gentes y una idea de razón pública*. Editorial Paidós, primera edición, España, 2001.

RAWLS, John, *Liberalismo político*. Editorial Fondo de Cultura Económica, sexta reimpresión, México, 2011.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*. Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, quinta reimpresión, México, 2004.

ROMERO, José Luis, *Estado y sociedad en el mundo antiguo*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 2012.

RUGGIERO, Vicenzo, *Los crímenes de la economía. Un análisis criminológico del pensamiento económico*. Editorial Marcial Pons, primera edición, España, 2018.

RUSSELL, Bertrand, *Autoridad e individuo*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, décima reimpresión, México, 2005.

RUSSELL, Bertrand, *Sociedad humana*. Editorial Cátedra, quinta edición, España, 2002.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea, primera edición, Buenos Aires, 2001.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, tercera reimpresión, México, 2013.

SARAMAGO, José, *El nombre y la cosa*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, México, 2006.

SARAMAGO, José, *Ensayo sobre la lucidez*. Editorial Alfaguara, primera edición, Colombia, 2004.

SARTORI Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Editorial Taurus, segunda edición, séptima reimpresión, México, 2004.

SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?* Editorial Taurus, primera edición, Barcelona, 2007.

SARTORI, Giovanni, *La Política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Fondo de Cultura Económica, séptima reimpresión, México 2013.

SAVATER, Fernando, *El valor de elegir*. Editorial Ariel, primera edición, Colombia, 2003.

SAVATER, Fernando, *Ética para Amador*. Editorial Ariel, primera edición, décima reimpresión, Colombia, 2004.

SAVATER, Fernando, *Política para Amador*. Editorial Ariel, decimoctava reimpresión, Colombia, 2003.

SCHEUERMAN, William E., *Desobediencia civil*. Alianza Editorial, primera edición, España, 2018.

SCHMITT, Carl y KELSEN, Hans, *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿quién debe ser el defensor de la Constitución?* Editorial Tecnos, primera edición, Madrid, 2009.

SCORZA TORRES, Manuel, *Garabombo, el invisible*. Editorial Peisa, primera edición, Lima-Perú, 2001.

SCORZA TORRES, Manuel, *Redoble por Rancas*. Editorial Planeta, primera edición, España, 1970.

SINGER, Peter, *Compendio de Ética*. Alianza editorial, primera edición, primera reimpresión, España, 2000.

SLOTERDIJK, Peter, *Fiscalidad voluntaria y responsabilidad ciudadana*. Editorial Siruela, primera edición, España, 2014.

SLOTERDIJK, Peter, *Ira y tiempo*. Editorial Siruela, primera edición, España, 2010.

SLOTERDIJK, Peter, *Los hijos terribles de la edad moderna. Sobre el experimento antigenealógico de la modernidad*. Editorial Siruela, primera edición, España, 2015.

SOLÍS MUÑOZ, Carlos R., *Desobediencia civil*. Tesis para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Arturo Prat, Iquique, Chile, 2003.

STEINBECK, John, *Las uvas de la ira*. Alianza editorial, cuarta edición, España, 2012.

STIGLITZ, Joseph E., *El malestar en la globalización*. Editorial Taurus, primera edición, Colombia, 2002.

STUART MILL, John, *Sobre la libertad*. Editorial Sarpe, primera edición, España, 1984.

SUPIOT, Alain, *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*. Editorial Península, primera edición, Barcelona, 2011.

THOREAU, Henry David, *Desobediencia civil y otros escritos*. Editorial Tecnos, cuarta edición (reimpresión), Madrid, España, 2008.

TIRADO BARRERA, José Antonio, *El control difuso de la constitucionalidad de las leyes por parte de la administración pública en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Grijley, primera edición, Lima-Perú, 2008.

TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*. Editorial Fondo de Cultura Económica, decimoséptima reimpresión, México, 2015.

TOURAINE, Alain, *¿Qué es la democracia?* Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, primera reimpresión, México, 2001.

TOURAINE, Alain, *Crítica de la modernidad*. Editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición, cuarta reimpresión, México, 1998.

TUGENDHAT, Ernst, *Problemas*. Editorial Gedisa, primera edición, Barcelona, 2002.

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, *La desobediencia civil en el estado constitucional democrático*. Editorial Marcial Pons, primera edición, Madrid, España, 1999.

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, *La eficacia justificante de los derechos*. Editorial Tirant lo Blanch, primera edición, Valencia, 2003.

Varios autores, *La Constitución comentada. Tomo I*. Editorial Gaceta Jurídica, primera edición, primera reimpresión, Lima-Perú, 2006.

Varios autores, *Trabajo y seguridad desde el Estado Social de Derecho*. Editorial Palestra, Libro homenaje a Carlos Blancas Bustamante, primera edición, Lima-Perú, 2018.

VILAJOSANA, Josep M., *Identificación y justificación del derecho*. Editorial Marcial Pons, primera edición, España, 2007.

VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2012.

VON KLEIST, Heinrich, *La Marquesa O y otros cuentos (narrativa completa)*. Editorial Valdemar, primera edición, España, 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARCENÓ, Valeria, *Justicia Constitucional, vol. 1: Historia, principios e interpretación*. Editorial Zela, primera edición, Lima-Perú, septiembre de 2019.

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María, *La exigencia de justicia*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*. Editorial Trotta, primera edición, España, 2010.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*. Editorial Trotta, octava edición, Madrid, España, 2008.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*. Editorial Trotta, segunda edición, España, 2011.

ZAMBUDIO VIVANCOS, María Josefa, *Desobediencia civil: sinergia entre teoría y práctica*. Tesis para optar el grado de Doctora, Universidad de Murcia, España, 2015.

ZUBIRI, Xavier, *Sobre el hombre*. Alianza Editorial, primera edición, España, 1986.